

des de mis vasallos , así en el fomento de la agricultura como en el del comercio.

Y para que tengan el debido cumplimiento las gracias especificadas en los diez y seis artículos anteriores , derogo todas las leyes , cédulas , y Reales órdenes que se opongan ó sean contrarias á ellos ; y es mi voluntad que la cédula de 28 de Febrero del año pasado de 89 quede sin fuerza y vigor , pues los artículos modificados , declarados ó no derogados van insertos en esta ; y mando á mi Supremo Consejo de Indias , Virreyes , Presidentes , Gobernadores , Intendentes , Justicias , Ministros de mi Real Hacienda , y á qualesquiera Tribunales á quien corresponda ó pueda corresponder , que guarden , cumplan , hagan guardar , cumplir y executar quanto en esta mi Real cédula se previene.

NÉGROS. V. *Esclavos.*

NIELOS. Si el nieto fuere prohibido por su abuelo, *Partidas* qué derecho gane en los bienes del prohibidor entónces , l. 10. art. *Adopciones.*

No puedan compeler á sus abuelos á que los alimenten quando sus padres tienen con que alimentarlos , l. 4. art. *Alimentos.*

No suceden en el feudo de sus padres y abuelos si no fuere así dicho en la concesion , quando el feudo es de algun Reyno , Condado ó Dignidad , l. 6. art. *Feudos.*

Qué donaciones se podrán hacer á los nietos que están en poder de sus abuelos , y quáles no , l. 3. art. *Donaciones.*

Los nietos son herederos necesarios á su abuelo , y quando , l. 21. art. *Herederos , su institucion.*

Qué pena haya el nieto que mata ó procura matar á su abuelo , l. 12. art. *Homicidios.*

Hurtando el nieto alguna cosa á su abuelo , no le

le pueden demandar el hurto en juicio como á ladrón , l. 4. art. *Hurtos*.

Recop. Los abuelos pueden hacer mejoras , aunque tengan hijos , á los nietos , l. 2. art. *Mejora de tercio y quinto*.

Recop. NIEVE. No se cace en tiempo de nieve , baxo de varias penas , l. 2. art. *Términos públicos*.

NIÑAS. V. *Mugeres*.

Partidas. NIÑOS. Son en su niñez como la cera blanda , en la qual pone el sello figurado , y por qué dexa en ella su señal , l. 4. art. *Reyes , cómo han de ser con sus hijos*.

Por qué razones no deban beber vino , l. 6. art. *Idem*.

Si fueren echados á la puerta de la Iglesia ú otro lugar , los padres ó los señores que los echaron , no los pueden demandar despues que fueren criados , l. 4. art. *Expósitos*.

De qué estado y condicion sean los niños mientras están en el vientre de su madre , l. 3. art. *Estado de los hombres*.

Indias. Se encarga á los Virreyes la administracion y cuidado del Colegio de los niños mestizos pobres de México , l. 14. art. *Colegios y Seminarios*.

NIÑOS EXPOSITOS. V. *Expósitos*.

Autos. NOBILIARIO. El libro nobiliario genealógico de los Reyes y Titulos de Castilla , que compuso Alonso Lopez de Haro , no sirva de probanza , auto 12. art. *Estudios*.

Partidas. NOBLES. Se dicen de tres maneras , y mejor es la nobleza de linage que otra , l. 2. art. *Caballeros*.

Quiénes se digan nobles por linage , y cómo esta nobleza se deba probar , l. 2. art. *Idem*.

No es noble el hijo que nace de padre hijo dal-

dalgo y madre villana, pero hijo de algo sí, l. 3. art. *idem*.

La nobleza de bondad es mejor y mayor que la nobleza del linage, l. 6. art. *Reyes, cómo han de ser con los oficiales de su casa*.

La nobleza antiguamente tuvo principio de los varones, l. 1. art. *Desafios*.

La de los padres pasa á los hijos legítimos, ó sean naturales, y aunque la madre no sea noble, l. 6. y 7. art. *Castillos*.

Quáles sean oficios nobles, y cuáles viles, y **Recop.** de la nobleza de los caballeros armados, l. 2. y 3. art. *Caballeros*.

De los nobles comunmente llamados hidalgos, y de sus derechos, l. 9. art. *Alcaldes de Hijosdalgo*.

Cómo se hayan de elegir de ellos Alcaldes y Oficiales de la Hermandad, l. 1. art. *Hermandad, sus leyes y Oficiales*.

Los nobles que traen armas prohibidas, **ten-** Autosacorda gan la pena de seis años de presidio, aut. 4. art. *Armas*.

Real Orden de 28 de Agosto de 1753.

Las señoras nobles avisadas ó convidadas por las de los Capitanes Generales, y celebrar las noches de los días y años del Rey y Reyna, asistan no teniendo legítimo motivo, con el que se han de excusar con dichos General ó Generala.

NOBLES. V. *Hijosdalgo*.

NOBLES ARTES.

Real Cédula de 1 de Mayo de 1785.

Ya sabeis que por otra Cédula mia despachada en Aranjuez á 27 de Abril de 1782, tuve á bien declarar por punto general ser permitido á todos los escultores el preparar, pintar y dorar, si lo juzgasen preciso ó conveniente, las estatuas y piezas que hagan propias de su arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los gremios de doradores, carpinteros, y de otros oficios, que hasta entonces los habian molestado por esta ú otra razon semejante, no pudiesen impedirselo en lo sucesivo, baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondria á los que lo intentaren, consintieren ó aprobaren, además de satisfacer los daños y perjuicios que causaren. Deseando yo al mismo tiempo que los profesores de las tres nobles artes no se empleasen en otras obras que las de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo á los gremios, si tambien á las mismas nobles artes, declaré igualmente ser permitido á los dichos gremios el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas y talleres de los escultores, siempre que tuviesen justo motivo para ello, y declarasen el denunciador, y con tal de que no hallándose pieza alguna que no fuese propia de su arte, se le impusiese al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al gremio se le sacasen cincuenta ducados de multa, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara y escultor, cuya casa se hubiese reconocido; pero que si efectivamente resultase cierta la denuncia por no ser la obra perteneciente á la profesion segun juicio de la Real Academia de San Fernando, á la qual

qual se debería preguntar en los casos de duda, quando en la Provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impusiera al escultor la pena de privacion de su arte, que menospreciaba. Posteriormente á estas declaraciones se me dió queja por algunos particulares aficionados á las nobles artes en la Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca, de que los individuos del Colegio de pintura y escultura de aquella Ciudad, impedian que nadie se exercitase en dichas nobles artes, á no incorporarse en su gremio llamado Colegio, baxo la pena de doscientos reales, y la facultad que se les permitia de registrar las casas, tomar las obras, colores, pinceles, y demás instrumentos necesarios para su execucion, contra las órdenes mias. Y habiendo oido sobre esta justa queja á la Academia de San Fernando, que reclamó la libertad que yo tengo concedida á los profesores de las nobles artes en el exercicio de ellas por repetidas órdenes, especialmente la de 29 de Junio del año pasado de 1780, y la de 16 de Abril de 1782, de que dimanó la referida Real cédula de 27 de Abril de aquel año, deseando cortar estos abusos contrarios á las luces que se procuran esparcir, por Real orden que comunicó al mi Consejo el Cónde de Floridablanca en 14 de Septiembre del año pasado de 1783, vine en resolver en observancia de las anteriores, que las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura, arquitectura y grabado, quedesen enteramente libres en la Isla de Mallorca, como tenia mandado, para que los expresados particulares aficionados, y qualesquiera otro sugeto nacional y extranjero las exercitase sin estorbo, ni contribucion alguna, baxo la multa de doscientos ducados aplicados por terceras partes al Juez, Cámara y persona á quien se pusiese el estorbo, y

además quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez que lo mandare. Y conviniendo que esta Real resolucion se extienda á las demás Provincias del Reyno para que en todas gocen las nobles artes de la proteccion y libertad que les es debida, conforme á lo dispuesto en la referida Real orden, ha acordado el mi Consejo en su vista expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real determinacion tomada por lo respectivo á la Isla de Mallorca, que quiero sea extensiva y observada en el resto del Reyno, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; quedando en su consecuencia las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura, arquitectura y grabado enteramente libres, como en aquella Isla, para que qualesquiera sugeto, así nacional como extranjero, las exerza sin estorbo ni contribucion alguna baxo la multa de los doscientos ducados, y la misma aplicacion á quien pusiese el estorbo, quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al que lo mandare; y para que se observe dareis y hareis dar los autos y providencias que correspondan, por convenir así al fomento de las tres nobles artes, y al bien de la causa pública.

Partidas. NOCHE. Haya mayor pena el que hace yerro de noche, que el que le hace de día, l. 8. art. *Penas*.

Recop. Si de noche despues de la campana de queda se hallase algun Clérigo sin hábito clerical, ó á Religioso ó Sacristan, qué ha de hacer el Juez ordinario, l. 9. art. *Prelados y Clérigos*.

No se midan de noche en las heras los mon-

tones de pan , l. 2. art. *Diezmos.*

Ni tampoco se pueda sacar ni medir pan del Pósito, y cuándo se pueda, y por quiénes, l. 9. cap. 11. y 12. art. *Pósitos.*

Los jornales de los trabajadores y obreros se paguen por la noche, y tasen, l. 4. art. *Menes-
trales.*

Los soldados despues de la campaña de queda puedan traer espada y daga, l. 19. art. *Homicidios.*

NODRECER Y CRIAR LOS HIJOS. Quándo perte- **Partidas.**
nezca á las madres, y cuándo á los padres, l. 3.
art. *Alimentos.*

Y qué será si se hace despues del matrimonio, y qué si despues la madre se casa, si tendrá los hijos en guarda, ó no, l. 3. art. *idem.*

Quándo se excusan los padres de esto, y cuáles hijos no sean obligados á nodrecerlos, l. 4. 5. y 6. art. *idem.*

Nodrecer y criar, en qué difieran, y á qué llaman nodrimento, y á qué crianza, l. 1. y 2. art. *Matrimonios.*

NOMBRADIA MALA. Qué cosa sea, y en qué di- **Partidas.**
fiera de la infamia, l. 6. art. *Infamados.*

N O M B R A D O

para algun cargo público: si muriere despues, qué debe hacerse.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 68. *Si post creationem quis decesserit.* I

§. único.

Dispone aquí el Derecho Romano, que si el padre muriese antes de exercer su empleo ú encargo público, no pueda ser reconvenido su heredero en su nombre.

N O M B R A M I E N T O

de algun cargo público por enemistad.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 66. *Si propter inimicitias creatio facta sit.* I

§. único.

Las cargas y oficios públicos solo deben imponerse por la utilidad y beneficio de la República, y entonces todos están obligados á ejercerlos y cumplirlos. Se dispone aquí, que quando no por el bien público, sino por la enemistad y odio, uno es nombrado ó electo para las cargas públicas, pueda excusarse de ellas.

Leyes de Recopilacion.

Los Alcaldes de Audiencias no hagan nombramiento para Executores ni Receptores, de sus criados,

dos, l. 19. art. *Alcaldes del Crimen.*

Los Alcaldes de Corte y del Crimen, para lo Civil nombren dos Escribanos, l. 2. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia y de Corte.*

A las Ciudades, Villas y Lugares se les guarde sus privilegios y costumbre que tienen en orden á nombrar Oficiales de Justicia, l. 4. y 5. art. *Guarda de los privilegios de las Ciudades.*

Los nominadores del depositario de caudales de Pósito, tomen fianzas á su cuenta y riesgo, l. 9. cap. 3. y 4. art. *Propios.*

El Rey nombra los Oficiales y Ministros de las Contadurías, y qué se guarde en esto, l. 13. art. *Contadores mayores.*

No pagándose los alcances por los arrendadores, y tesoreros, no sean admitidos á otros cargos de hacienda, l. 35. art. *idem.*

Los executores de rentas no sean proveidos á otros cargos, hasta haber dado cuenta de su comisión, y pagado al Receptor, l. 36. cap. 27. art. *idem.*

No habiendo compradores de los bienes de los arrendadores de rentas y sus fiadores, las Justicias nombren, y hecho no se pueda variar, l. 20. art. *Orden judicial en los pleytos de rentas.*

No pudiendo cobrarse de los cogedores los maravedises cobrados, lo paguen los nominadores, l. 7. art. *Administracion de rentas.*

Si baratando los que tienen intervencion en Rentas Reales, lo paguen los nominadores; y qué prueba baste, l. 15. y 19. art. *Pagas.*

Quiénes, y cómo nombren repartidor y cogedor de la moneda forera, y que saliendo fallido, sea á cargo de los nominadores, l. 8. art. *Moneda forera.*

Como siendo los Jueces omisos en la execucion de

de las penas y cobranza de ellas, se puede nombrar Juez, l. 20. art. *idem*.

Quién nombre los hiladores de la seda de Granada, l. 9. art. *Seda*.

Quién nombre los gelices de dicha seda, y cómo han de dar fianzas á satisfaccion de los nominadores, l. *idem*. cap. 9.

Nombrándose tercero sobre diferencia de minas, hagan juramento que dirán y declararán bien y fielmente lo que les pareciese, y cómo habiendo dos pareceres conformes se han de executar, l. 5. art. *Minas*.

Las personas que con nombramiento estén en el beneficio de minas, no puedan tenerlas dos leguas en contorno, l. *idem*. cap. 72.

Autos acordados.

A quién toque el nombramiento de Jueces para la Sala de Justicia, aut. 15. cap. 19. art. *Consejo de Castilla*.

Y para la Sala de Gobierno y las otras se consulte á S. M. por el Señor Presidente, aut. *id.* cap. 9. y 20. y en el de Jueces de Comision, y en las que se dan á Corregidores y otros, aut. *idem*.

Toca al Señor Presidente quando la Sala de Alcaldes da comision para fuera de la Corte, aut. 23. art. *Alcaldes de Casa y Corte*.

A quién toque el nombramiento de los Alguaciles del mes, aut. 21. cap. 4. art. *idem*.

Hecho el nombramiento de Asesores por los Capitanes, no los puedan revocar, aut. 27. cap. 3. art. *idem*.

El que se nombra por el Juez de Ministros para la visita ordinaria, sea Oficial de la Escribania de Cámara del Consejo, aut. 28. art. *Consejo de Castilla*.

El Señor Gobernador del Consejo nombre administradores, y demás empleos de mayorazgos litigiosos, y en lo que dimana de la Sala de Gobierno en la comision de Hospitales, aut. 103. y 104. art. *idem*.

Los menores no puedan nombrar quien sirva varas de Alguacil de Corte, pero lleven los emolumentos; y en siendo mayores las sirvan por sus personas, aut. 3. art. *Alguaciles*.

Los Jueces de Comision no nombren Alcaydes de la Cárcel, aut. 4. cap. 1. art. *Pesquisidores*.

El Contador de condenaciones, su nombramiento y salario, aut. 8. art. *Receptores de penas de Cámara*.

Estando conforme el parecer de los Contadores, se execute aunque uno sea nombrado en rebeldia, aut. 1. art. *Execuciones*.

Nombren por sí los Tenientes, aut. 16. y no lleven salario, joya, ni alhaja de los espolios, y lo representen al Consejo, si lo merecieren, aut. 17. art. *Corregidores y Asistente*.

No nombre Fiscal el Executor de penas de Cámara, aut. 12. art. *Receptores de penas de Cámara*.

No envíe diligencias con nombre de Fiscales, aut. 4. art. *Fiscales*, ni diligencieros sin licencia, aut. 9. art. *Pesquisas y Pesquisidores*.

N O M B R E:

pena de las personas que se lo mudan maliciosamente.

Cod. lib. 9. tit. 25. *De mutatione nominis*. . . . 1 Leyes.

§. único.

La ley cornelia *de falsis* imponia pena al que con dolo malo usaba de un nombre supuesto, ó fingia su estado y condicion, como si se supusiese Sacerdote, Caballero, Militar &c. La ley 2.ª §. Partidas, art. *Falsarios*, confirma la disposicion Romana, y en el mismo articulo se hallará la pena que corresponde á este delito.

Leyes de Partida.

Mudándose uno con malicia el nombre, hace falsedad, l. 2.ª art. *Falsarios*.

Pónense á los hombres para que sean conocidos por ellos, l. 5.ª art. *Significacion de las palabras*.

Leyes de Recopilacion.

Los Procuradores en las peticiones, y los Escribanos en las cabezas de autos, pongan los nombres de las partes, l. 8.ª art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias*.

El que se muda el nombre en el registro de Aduanas, incurra en pena de muerte, l. 14.ª art. *Cosas prohibidas*.

Los christianos nuevos no tengan nombre, ni sobre nombre de moro, l. 13. cap. 9. y 10.ª art. *Judios*.

NOMINADORES,

su peligro.

Leyes.

Cod. lib. 11. tit. 33. *De periculo nominato-
rum.* 2

§. único.

Aquel que nombra á alguno para que le substituya en su empleo, ó le dá los subalternos que están á su inspeccion ó cargo, es responsable por él, si no fuese idóneo y abonado.

NOTARIOS ECLESIASTICOS,

y de las Provincias.

Leyes.

Cod. lib. 12. tit. 7. *De Primicerio & Secun-
dicerio & Notariis.* 2
Novell. col. 2. tit. 5. *De Referendariis.* 1
Concilio Tridentino, ses. 22. *De ref. c. 10.*
Ordenamiento Real, lib. 2. tit. 5. *De los
Notarios de las Provincias.* 9
Recopilacion, lib. 2. tit. 12. *Idem.* 12

§. I.

Entre las dignidades llamadas *Expectables*, se contaba al Primicero de los Notarios, que era como el primero, ó el que estaba escrito en la primera cera, porque los antiguos escribian en unas tablas enceradas, ó dadas de cera, y era el Presidente ó Cabeza del Colegio de los Notarios, cuyo empleo podemos comparar al Secre-

tario de Estado, aunque me parece que las funciones de éste sean mas nobles y extendidas que las de aquel. Seguianse al Primicero los Tribunales y Notarios que presidian á los demas; y podremos comparar en cierto modo á los que ahora llamamos Secretarios de Cámara de los Consejos, Audiencias y Chancillerías.

Habia aun otro orden mas inferior de Notarios, que cuidaban de las Provincias, los quales tenian las listas de los censualistas, y de los deudores del Fisco.

§. II.

CONCILIO TRIDENTINO, ses. 22. *De reform.*
cap. 10.

Originándose muchos daños de la impericia de los Notarios, y siendo ésta ocasion de muchísimos pleytos, pueda el Obispo, aun como delegado de la Sede Apostólica, exâminar qualesquiera Notarios, aunque estén creados por autoridad Apostólica, Imperial ó Real; y no hallándoles idóneos, ó hallando que algunas veces han delinquido en su oficio, prohibirles perpetuamente, ó por tiempo limitado el uso y exercicio de él en negocios, pleytos y causas eclesiásticas y espirituales, sin que su apelacion suspenda la prohibicion del Obispo.

Leyes de Partida.

Notarios del Rey que hoy llaman Secretarios, quales deban ser elegidos, y qué deban hacer, l. 7. art. *Reyes, cómo han de ser con los Oficiales de su casa.*

§. III.

ORDENAMIENTO REAL , lib. 2. tit. 5.

Ley 1. Don Enrique II. en Toro, año 1409, y Don Juan II. en Bribiesca.

Haya ocho Alcaldes de Provincia.

Conviene con la ley 1. y 2. §. siguiente.

Ley 2. Don Alonso en Madrid, Don Enrique II. en Toro.

Forma que los Notarios mayores deben tener en sus oficios y derechos que han de llevar.

Es la ley 1. §. siguiente.

Ley 3. Don Enrique II. en Toro, y Don Juan II. en Segovia, año de 1433.

Forma que deben tener los Lugares-Tenientes de los Notarios mayores, y los derechos que han de llevar, y cómo deben jurar.

Es la ley 1. y 11. §. siguiente.

Ley 4. Don Enrique IV. en Burgos, y Don Juan II. en Segovia, año de 1433.

Derechos que deben haber los Notarios mayores.

Es la ley 7. §. siguiente.

Ley 5. Don Juan II. en Bribiesca, y el Rey Don Juan II. en Segovia, año de 1433.

Los Lugares-Tenientes de los Notarios, sean buenas personas, y se presenten ante el Rey, y no arrienden los oficios, y residan en ellos.

Es

Es la ley 1. §. siguiente, adición á esta ley. V. la ley 9. §. siguiente donde se contiene.

Ley 6. Don Enrique II. en Toro.

Los Notarios de los privilegios rodados, lleven por el marco que han de haber de los privilegios, ciento y sesenta maravedis.

Ley 7. Don Juan I. en Burgos.

Las Notarías mayores no se den á hombres poderosos.

Es la ley 1. §. siguiente.

Ley 8. Don Alonso en Madrid, y Don Juan II. en Segovia, año 1434.

Los Notarios mayores no tomen registros ni otros derechos en esta ley contenidos.

Ley 9. Don Enrique II. en Toro.

Los Alcaldes de las Provincias hayan pleytos con los Alcaldes del Rastro.

§. IV.

RECOPIACION, lib. 2. tit. 12.

Ley 1. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina, año 89, cap. 32. y en las de Ciudad-Real, cap. 5. año 494, á 30^a de Septiembre, y Don Juan I. en Bribiesca, año 387, petición 19.

Las Notarías mayores de la Corte no las tengan personas poderosas, sino hombres hábiles y honrados; y porque algunas veces no se pueden servir por sí, envíen al Rey Licenciados dis-

discretos, y de buena fama, y si no los envian en el término que el Rey les señala, los Oidores los envien: ellos por sí no pongan otros, pena de privacion de los oficios. Los Licenciados nombrados por dichos Notarios, y por tales habidos, ántes que usen de sus oficios juren ante el Presidente y Oidores lo acostumbrado, especialmente que no tienen arrendados los dichos oficios, ni dado ni prometido, ni darán ni prometerán por ellos cosa alguna directe ni indirecte; y sean por dichos Oidores exâminados y aprobados, y hagan al sello la solemnidad acostumbrada, y ántes no usen de dichos oficios, y sirvan por sí, y no subroguen el uno al otro, ni á otro, aunque tengan poder para ello, salvo por causa justa de ausencia ó enfermedad, y con licencia del Presidente y Oidores, y teniendo poder para ello, pena de ser inhâbil para tener oficio público, y de diez mil maravedises, y los autos que haga sean nulos. Cada Notario de la Provincia de donde fuere el negocio, esté aquel dia en Audiencia pública con los Alcaldes de hidalgos, segun la ley 4. art. *Alcaldes de hijosdalgo*, y no den cartas para que los que se dicen hidalgos pechen, sino guardando la ley 6. dicho art.

Ley 2. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Ciudad-Real, capítulo 6, data en Segovia, año de 1494.

En cada Audiencia haya tres Tenientes de Notarios mayores: en Valladolid, uno de Castilla, otro de Leon, y otro de Toledo: en Granada, uno de Ardalucia, otro de Toledo, y otro de Granada: los que residan en las Audiencias, y librea los negocios en apelacion pertenecientes á dichos Notarios. Para los pleytos en pri-
me-

mera instancia del lugar donde residiere en qualquiera de las dichas Audiencias, con cinco leguas enderredor, cada uno tenga su Escribano. En los pleytos de que en apelacion conocen, conozcan hasta la definitiva, y para ella se junten los tres Notarios, y lo firmen de sus nombres, y de otro modo no valga. Estos tres Notarios se exâminen de suficiencia y buena fama, como dicho es en la ley anterior. Ni alguno firme provision en nombre del Rey, sino siendo firmada de los tres, y sin la firma no valga, y al sello y registro no la pasen, ni el Escribano no la refrende.

Ley 3. Doña Isabel en Segovia, año 503, á 30 de Agosto, en la visita de Don Martin de Córdoba, cap. 14. y Don Fernando y Doña Juana en Medina del Campo, año 15, en la vista de Don Juan de Tavera.

Los Notarios en los pleytos de alcabalas, hagan sus audiencias cada dia que no sea feriado en lo de su Provincia, en el lugar y tiempo acostumbrado, pena de un florin por cada vez. El Presidente y Oidores provean de modo que dichos Notarios se junten cierto dia á la semana, para acordar las sentencias de los pleytos que hayan visto, y que cada uno despache el pleyto que tenga para ver, y no lo detenga mas del tiempo preciso: no den mandamientos en blanco, ni generales, sino para personas particulares.

Ley 4.

Las apelaciones de alcabalas de sentencias de Juez informante, que vinieren ante los Oidores, se remitan luego á los Notarios.

Ley 5. Los Reyes Católicos, en el quaderno de las leyes de las alcabalas, ley 132.ª

Si dos sentencias conformes se dan sobre maravedis de Rentas Reales por qualquier Juez, así de la Corte y Chancilleria, como de los Pueblos que para ello tengan jurisdiccion, no se apele de ellas, ni suplique, ni agravie, ni reclame: si una sentencia se dá contra otras, ó diversas, se apele ó suplique, y agravie ante los Contadores mayores, ó ante el Notario de la Provincia, como quisiere el apelante: si se confirma alguna de ellas, no se apele ni suplique: si ante el Notario se principió el pleyto, y diere sentencia de que se pueda suplicar ante los Oidores ó Contadores mayores donde quiera el agraviado, esto se entienda así en todas las Rentas Reales, como en las alcabalas: no se apele de auto que no sea difinitivo de lo que pasare ante dicho Notario.

Ley 6. El Emperador y el Principe Don Felipe en su nombre, Gobernador en Valladolid, año 54, en la visita de Don Diego de Córdoba, cap. 47.

Dichos Notarios en las causas de hidalguía, en que no son Jueces, no aboguen segun la l. 5.ª art. *Alcaldes de Hijosdalgo*: quando vengan ante dichos Notarios pleytos de alcabalas que tocaren á Caballeros, y otras personas de quien dichos Notarios, ó alguno de ellos llevan salario, ó fuere su Abogado, aunque sea en otros pleytos, el tal Notario no los vea, y los otros dos Notarios lo sentencien.

Ley 7. El mismo allí, cap. 45. y 62.

Los Notarios no lleven derechos doblados de
Tom. XXI. S las

las provisiones, quedan en negocios de alcabalas, llevando doce maravedises de cada persona, y veinte y quatro por dos personas, ni de las sentencias veinte y quatro maravedises, y de las interlocutorias doce, sino segun el arancel: en los pleytos apelados de dichos Notarios para los Oidores, de lo que se pagó la vista ante los Escribanos de los Notarios, no se paguen otra vez á los Escribanos ante quien se presenten.

Ley 8. El mismo en Molin del Rey, año de 1543, cap. 4. de las ordenanzas.

Los Escribanos de los Notarios no lleven derechos de saca, quando dan los procesos para segunda instancia.

Ley 9. Don Juan II. en Segovia, año de 1433. tit. de los Notarios.

No arrienden sus oficios de Notarios mayores, pena de privacion; y demas de esto el que arrendare y tomare á renta de ellos sea inhábil para aquel oficio, y otro qualquier.

Ley 10. Los Reyes Católicos en el quaderno de las leyes de alcabalas, ley 129.

Si los arrendadores mayores y otros oficiales de la Corte que tienen oficios de los Pueblos, y sus oficiales, y otras personas tan poderosas, ó mas no pagan el alcaba que deben á instancias de los arrendadores ó recaudadores mayores, y de otros por ellos, den emplazamiento para ellos los Notarios ó Contadores mayores y sus Tenientes: si emplazan sin razon á los dichos, les pagarán las costas con otro tanto.

*Ley 11. Los Reyes Católicos en dicho quaderno,
ley 123.*

Los Escribanos de los Notarios lleven los derechos como los Escribanos de las Audiencias, así quando conocen los Notarios en primera instancia ó en apelacion: quando un Notario conoce en el lugar donde estuviere la Audiencia, con cinco leguas al rededor, lleve el Escribano los derechos, como los otros Escribanos del Reyno, segun la ley del quaderno de las alcabalas.

*Ley 12. El Emperador y Doña Juana en Toledo,
año 1525, pet. 60.*

Las apelaciones de las sentencias sobre alcabalas, siendo la condenacion de seis mil maravedis arriba, y hasta quinze mil, vayan ante los Notarios. Si de mayor quantía, se guarde la ley del quaderno, que es la 5. de este título.

Autos acordados.

En qué lugares se den Notarías de Reynos á título de Escribanías del número, auto 9. art. *Escribanos*; y quáles sean Cabeza de Partido para este efecto, auto 7. y 9. art. *idem*; y cómo se han de despachar los títulos de ellas, auto 8. art. *idem*.

Los títulos de Escribanos de registros de censos, y con Notarías para examinarse de Escribanos Reales, pasen por el Consejo siendo de primera compra, auto 4. art. *Escribanos*.

Los que se examinan á título de Escribanías del Número por Cabezas de Partido, usen solo de las Notarías, y sea el exercicio de Escribano quando estuvieren en la cabeza, y sirvan la Es-

cribanía, á cuyo título se les haya dado la Notaría, auto 5. art. *idem*.

Y solo los Pueblos donde residen los Corregidores son cabezas, auto 9. art. *idem*.

Guárdese la interpretacion de no haberse examinado el que renuncia, ni sus antecesores en los quatro años, y solo se entienda que en virtud del tal oficio no se le haya dado Notaría de los Reynos en ellos, auto 6. art. *idem*.

En los Notarios que conozcan de alcabalas, siendo de cien mil maravedís arriba, no habiendo tres votos conformes, se junten con ellos los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid, auto 1. art. *Alcaldes de Hijosdalgo*.

No se den á los Escribanos y Receptores, para que renunciando su oficio puedan usar del de Notarios de Reynos, sin haber servido diez y seis años, auto 15. y 16. art. *Escribanos*.

§. V.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS.

Real Pragmática de 18 de Enero de 1770.

Con motivo de la presentacion en el mi Consejo de varios títulos de Notarios, despachados por el Colegio de Proto-Notarios, y Notarios participantes de la Curia Romana, solicitando los interesados el pase en conformidad de la Real Pragmática de 18 de Enero de 1772, se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes en 17 de Enero de 1773, lo conveniente que era arreglar el número de ellos, y establecer una ley á favor de la causa pública, con todo conocimiento de causa, que atajase los per-
juici-

juicios que experimentaba, por la facilidad de despacharse estos títulos de Notarios Apostólicos por el Colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana, sin noticia expresa de su Santidad, concediendo en ellos facultades contrarias á las leyes Reales, y facultades de los Ordinarios Diocesanos, y los que despachaba el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos; á cuyo efecto por el mi Consejo se expidieron órdenes circulares á los muy Reverendos Arzobispos, y á los Reverendos Obispos del Reyno, al tenor de varios particulares, sobre el exámen, creacion y calidad de los Notarios eclesiásticos, especialmente de los que llaman Apostólicos, y sobre los medios de remediar su excesivo número, y otros defectos que en este particular tan esencial á la recta administracion de justicia se advertian; y en fuerza de las citadas órdenes y recuerdos que se hicieron, tuvo efecto la execucion de los informes (excepto tres Reverendos Obispos, que no los executaron ni remitieron listas) satisfaciendo en ellos á todos los particulares que se les previno, y remitiendo listas del número de Notarios en sus respectivas Diócesis, con distincion de sus clases, y expresion de la calidad de sus personas, y conducta en el ejercicio de sus oficios, manifestando los referidos Prelados la mayor satisfaccion, en que se tratase de remediar un abuso tan pernicioso á mi Regalía, al público, á los mismos Prelados, y á sus verdaderas facultades, por la experiencia que tenian de las irregularidades, falta de la legalidad, como cohechos y otros innumerables excesos que cometian muchos de los Notarios, dificultando ó impidiendo la recta administracion de justicia; constando de un plan, y resumen general, que se formó de los citados informes y listas

tas remitidas , que en las Metrópolis y sus Sufraganeos de los Reynos de Castilla y Leon , y sin incluir los tres Obispados , cuyas listas no se remitieron , las Abadías y Prioratos *nullius Diocesis* , ni varios Arciprestazgos , ascender á ocho mil setecientos noventa Notarios de todas clases ; y pasado el expediente con los informes y listas referidas al citado mi Fiscal , en respuesta que dió , hizo presentes las varias especies de Notarios que hay , sus encargos y ocupaciones , quién los nombra , y con qué circunstancias , y perjuicios que experimentaba la causa pública : la facultad que tenían los Ordinarios Diocesanos para nombrar los que necesitasen ; y los medios y providencias que estimaba convenientes , para atajar en lo sucesivo tanto desórden , llenar el objeto de los Reverendos Prelados , y preservar la causa pública de los daños que padecía : y visto y exâminado todo por los de mi Consejo con la mas séria reflexion y exâmen , en consulta de 20 de Septiembre del año próximo pasado de 1779 , me hizo presente su parecer ; y conformándome en todo con él , por mi Real resolucion á la citada consulta , que fué publicada y mandada cumplir por el mi Consejo pleno en 15 de este mes , he venido en ordenar y mandar lo siguiente.

I.

Que todos los Ordinarios Diocesanos fixen el número de Notarios numerarios , que llaman mayores , cereenando ó disminuyendo el que hoy tienen , si fuere excesivo , reservando como reserva al mi Fiscal , el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios , que en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios.

Que

II.

Que estos Notarios mayores hayan de tener quatro ó cinco años á lo ménos de práctica: han de hacer informacion de vida y costumbres: se han de exâminar en cada Obispado por los demas Notarios, tambien mayores, ó por la mayor parte, precediendo juramento de los Exâminadores, votándose su admision secretamente, y presenciando el exâmen el Provisor ó Vicario general, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede vacante de Salamanca.

III.

Que los Notarios de asiento numerarios, que en adelante entraren en los Juzgados eclesiásticos en el preciso término de dos meses, contados desde el dia del nombramiento del Prelado, ó persona á quien corresponda hacerle, obtengan *Fiat* de Notaria de Reynos de la Cámara, y se exâminen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las leyes y autos acordados, sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez eclesiástico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el título y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaria mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios mayores ó de asiento, atento á hallarse regentando sus oficios de buena fé.

IV.

Que los Prelados Diocesanos fixen igualmente el cierto número de Notarios, que llaman Ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su Diócesi, ya para que estén de asiento en los

los Pueblos, ya tambien para Receptores, y hacer diligencias fuera de la Capital: de suerte, que esté bien servida la causa pública, nombrándolos quando tenga necesidad de ellos.

V.

Que estos Notarios ordinarios tengan quatro ó cinco años de práctica: sean de buena vida y costumbres: se sujeten y exâminen de idoneidad, que deberán hacer dos de los Notarios mayores de cada Obispado respectivamente: que sean residenciados por los Visitadores eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del Reyno: que se les imponga la obligacion de entregar á los Notarios mayores los papeles que actúen para su custodia: que sean mayores de veinte y cinco años, con arreglo al espíritu de las leyes del Reyno y autos acordados, como así lo ha informado el Reverendo Obispo de Cadiz: que estos ni los Notarios mayores no usen sus officios en las causas temporales, ni entre legos, como está dispuesto en las leyes 19 y 20. tit. 25. lib. 4. de la Recopilac. art. *Escribanos*: que en la exâccion de derechos se arreglen al arancel Real, en observancia de la ley 27. del mismo título y libro, y Real cédula de 23 de Junio de 1778: que no sean Regulares; previniendo, como prevengo, que para dichas Notarias de diligencias ó Partidos, hayan de nombrar los Ordinarios eclesiásticos á los que tengan título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de actuarios en el Reyno, y los abusos y exênciones, que reclaman los Reverendos Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los Pueblos donde no los haya, para asistir á rondas, otorgar testamentos y otras cosas, ase-

gu-

gurándose de este modo la idoneidad y suficiencia.

VI.

Que en atención á que los Ordinarios Diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten , y con el fin de evitar se contravenga á las leyes del Reyno , se perjudiquen mis regalías , mi Real servicio , la causa pública , las facultades ordinarias , y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos , con la permission y pase de los titulos de Notarios Apostólicos , ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios , ya por la Nunciatura , quando esta está corriente , con arreglo á lo que informaron el muy Reverendo Arzobispo que fué de Burgos Don Francisco Santos Bullón , y los Reverendos Obispos de Málaga , Calahorra y Guadix : mandado no se dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma , sino que por regla general , sin admitir recurso , se retengan en el Consejo , ni se permita exercerlos , si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura , pues con arreglo á la Concordia tomada con el muy Reverendo Nuncio Don Cesar Fachinetti , solo puede nombrar cierto número en cada Diócesis , quando se necesiten , que nunca se verificará , á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios.

VII.

Que se permita á los Ordinarios Diocesanos , que para actuar en las causas criminales de los Clérigos puedan nombrar solamente un Notario , que esté ordenado *in Sacris* , el qual no deba sacar Notaría de Reynos , ni pueda actuar en otra clase de negocios ; pero todos los demas Notarios , así mayores , como los de las Vicarias y de dil-

gencias, han de ser precisamente legos, y sujetos á la visita y residencia de Escribanos, conforme á lo que está dispuesto en esta parte.

VIII.

Que á los Notarios Apostólicos, que se hallan en actual ejercicio, se les permita continuarle, siempre que le exerzan con la legalidad que corresponde, recogiendoles el título de lo contrario.

IX.

Que para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las presentaciones de títulos, que deben hacerse en él, con arreglo á la Real Pragmática de 16 de Junio de 1778, se aumenten los Notarios Apostólicos, usando de los títulos posteriores á estas providencias, encargo á todos los Ordinarios Diocesanos. manden respectivamente se les presenten todos los títulos de Notarios que haya en sus Obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mismos Prelados á la espalda de los referidos títulos la expresion *Visto*, con fecha del dia, mes y año, volviéndolos á las partes, sin llevar derechos los Provistos ni Notarios mayores, dando noticia á las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos títulos de Notarios Apostólicos.

X.

Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los títulos de Notarios Ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales ó del Número y de Provincia,

cia , á fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reyno.

XI.

Teniendo presente que el motivo de no nombrar Notarios ordinarios los Reverendos Obispos, nace del excesivo número que hay de Apostólicos, será conveniente que los Ordinarios Diocesanos no nombren Notarios de diligencias , hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos , ó podrán nombrar entre estos á los mas hábiles y á propósito , procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus informes al Consejo han manifestado á mi Real servicio, causa pública , y conservacion de sus facultades.

XII.

Que formado por los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos el plan de arreglo de Notarios , fixacion de su número , y demas providencias expresadas , le remitan al mi Consejo.

XIII.

Y atendiendo á que iguales desórdenes y necesidad de remedio , insta en las Provincias de la Corona de Aragon (como consta en el expediente separado que se ha formado en el mi Consejo) mando , que las providencias que llevo tomadas para las Provincias de la Corona de Castilla y Leon , sean y se entiendan tambien para las de la Corona de Aragon , territorio de las quatro Ordenes Militares de Santiago , Calatrava , Alcántara y Montesa , y para la Orden de San Juan y demas territorios que tengan jurisdiccion eclesiástica separada *veré nullius* , encargando , como en-

cargo muy estrechamente el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido.

Circular de 28 de Enero de 1778.

A consecuencia de una Real Orden se declara, que la gracia que S. M. se digna conceder por la Real Pragmática de 18 de Enero de 1770 á los Notarios mayores ó de asiento del *Fiat* de la Notaria de los Reynos, no sea precisa, si no es voluntaria á favor de los que quisieren solicitarla.

Real Resolucion de 15 de Junio de 1781.

Los Escribanos del Reyno de Mallorca, solo pagan los doscientos ducados por la Notaria de Reynos, y la media-annata acostumbrada al tiempo de expedirles el titulo.

Leyes de Indias.

Los Escribanos y los que tienen esta obligacion, saquen Notaria despachada por el Consejo, l. 1. y 3. art. *Escribanos.*

Los Escribanos de Pueblos de Indios saquen Notaria, l. 29. art. *Reducciones.*

Partidas. NOTAS. En qué forma deban ser hechas las cartas de los Escribanos, y qué deban poner en ellas, l. 54. art. *Instrumentos, de su fe y pérdida.*

Recop. NOTIFICACION. De qué autos se pueda hacer, y qué solemnidad hayan de tener en la Audiencia de Galicia, l. 53. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Como el que hace la puja del quarto en Rentas Reales, lo ha de hacer saber al Arrendador, y la notificacion á los Contadores, l. 10. art. *Pujas.*

Aut. Accord. La que se ha de hacer á los Pesquisidores por los

ECLESIASTICOS.

149

los Escribanos de Cámara, despachada la comision, aut. 2. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

En las residencias secretas se notifique á las partes, habiendo lugar á suplicacion, primero que se consulte á S. A., aut. 1. y 2. art. *Súplicas.*

Antes de salir los Escribanos de Cámara, notifiquen las sentencias, aut. 10. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Pónganse testigos en las notificaciones, l. 25. *Indias.* art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

No se impidan las notificaciones á los Virreyes y Ministros, l. 36. art. *Escribanos.*

NOTORIO. Como las penas de los desafios no se executasen hasta ser juzgadas, sino en casos notorios, en que no se requiere probanza, l. 11. art. *Desafios.*

NOTOS HIJOS. Quáles se digan, y por qué se llaman así, l. 1. art. *Hijos legítimos é ilegítimos.*

NOVACIONES

y Delegaciones.

Leyes.

Dig. lib. 46. tit. 2. <i>De Novationibus et De-</i>	
<i>legationibus.</i>	34
Cod. lib. 8. tit. 42. <i>Idem.</i>	8

§. único.

Entre uno de los modos de extinguirse las obligaciones, contamos la novacion, la qual es traslacion de la primera deuda ú obligacion en otra, ya sea civil, ya natural (1); como v. g. si lo que

(1) Ley 1. Dig. los tit.

se debía por valor de alguna compra, se paga despues como prestado, ó si el deudor ofreciese y presentase al acreedor otro que pague lo que él debe. Este nuevo deudor es llamado *Manero* por nuestras leyes; y para que valga la novacion, debe ser expresamente reconocido por el acreedor, haciendo renuncia de la primera deuda.

Véase la ley 15. §. Partidas, art. *Pagas*.

NOVALES.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS.

Bula de Benedicto XIV. de 30 de Julio de 1749.

Por ella se concedieron los diezmos de las tierras, que de nuevo se rompiesen y diesen á cultura en estos Reynos de España; cuyo cumplimiento se cometió al Ilustrísimo Señor Obispo de Avila, y se delegó por este Prelado, el que dió principio á la execucion el año de 1765, que no tuvo el debido efecto, en vista de las varias quejas y recursos de fuerza que siguieron algunas Iglesias sobre el modo de conocer y proceder.

Real Cédula de 21 de Junio de 1766.

1 Se declara que el referido Juez executor delegado no use de las facultades que habia tenido.

2 Repóngase todo lo que habia hecho, se restituyan las cosas al ser y estado que tenian ántes de aceptar la subdelegacion, y á las Iglesias y demás interesados en la posesion de que se les habia despojado: que el Consejo se encargase de que tuviesen cumplido efecto las intenciones de la Real persona, hasta verificar el reintegro á favor de todos y cada uno de los interesados.

Quan-

3 Quando deliberase la Real persona usar de las concesiones de la Bula , se prevendrá al Juez que entendièse en execucion , averigüe ántes los hechos que la habian de calificar , oyendo á los interesados , y dándoles el correspondiente traslado, con las apelaciones al Tribunal competente : donde se confirmase la sentencia , ha de causar executoria ; y si la revocase , se podrá suplicar por el mismo , con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinacion.

4 En el caso de usar S. M. de la gracia en quanto á los diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego , solamente tendrá lugar quando las aguas se deriven por acequias ó conductos á sus Reales expensas.

5 Que por lo correspondiente á la segunda gracia de los diezmos que resulten de nuevo rompimiento de montes, y otros terrazgos incultos medidos en labor , se declara en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio único interesado en la gracia , que solo era verificable en los montes y demás tierras incultas que se reduzcan á labor pertenecientes á S. M.

6 Pero no , ni de ninguna manera en las tierras , montes , bosques y demás que sean del dominio de los Pueblos , Comunidades y particulares.

Auto de la Cámara de 24 de Octubre de 1770.

En los rompimientos que se hicieren en los bosques , tierras , valdíos y montes , que siendo del dominio de la Corona , gozan los Pueblos , y tienen el uso precario por gracia y liberalidad de S. M. reduciéndolos á la labor en el aumento de diezmos y novalés que resulte de ellos , debe tener lugar y verificarse la gracia Apostólica de Bene-

nedicto XIV., y antecedentes que menciona; pero no en las tierras, bosques y montes que sean de propios de los Lugares, Comunidades y particulares en quanto al verdadero dominio de ellos, y con la rigurosa calidad de propios.

NOVALES. V. *Diezmos*.

Partidas. NOVALIOS. Quáles se digan, l. 8. art. *Significacion de las palabras*.

Recopil. NOVEDAD. No se haga novedad alguna en el llevar diezmos, ni el Consejo lo consienta, y de lo que hay sobre esto, l. 6. y siguientes, art. *Diezmos*.

NOVENOS Y VACANTES.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 24. *De los novenos y vacantes de Obispos*. 9

§. único.

Ley 1. El Emperador Don Carlos en Madrid á 3 de Septiembre de 1539, y Don Felipe II. en la Ord. 34. de 1569.

Los Oficiales Reales se hagan cargo en sus libros de los novenos que cobraren pertenecientes al Rey por la ereccion de las Iglesias, poniendo lo que montan, y de qué proceden, de lo que forman cuenta particular cada año, y lo introduzcan en las Caxas Reales: si el Rey los hubiere aplicado á algunas Iglesias ú obras pías, hagan la libranza y paga conforme á la concesion y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de cincuenta mil maravedís para la Cámara.

Ley

Ley 2. El mismo, Ord. 38. de 1579. Don Felipe IV. en Madrid á 3 de Diciembre de 1631.

Los Oficiales Reales cobren el procedente de las vacantes de Arzobispados y Obispados pertenecientes á los Prelados, desde el dia de la vacante, hasta el que su Santidad hubiere dado el *Fiat* á sus sucesores, segun lo ordenado en la ley 37. art. *Arzobispos*, y lo remitan á España por cuenta aparte, sin juntarlos con la demás Hacienda Real, así los que hubieren cobrado por el tiempo pasado, como los que despues cobraren: lo qual cumplan con precision sin excusa ni dificultad, y avisen al Consejo de qualquier cantidad que remitieren, para que se haga cargo al Consejo.

Leyes dispersas.

Forma en que se han de gastar los novenos vacantes concedidos á las Iglesias, l. 17. art. *Iglesias Catedrales.*

Los novenos pertenecen al Patrimonio Real: su administracion y remision á España: cóbrense de la gruesa de diezmos, sin descuentos de Seminario ni otros gastos: asistan los Oficiales Reales y un Oidor á los arrendamientos: donde los diezmos no bastaren para la congrua del Prelado, sea la cobranza de los novenos á cargo de los Oficiales Reales, leyes 24. y siguientes, art. *Diezmos, de su remate.*

Novenos consignados á la paga de las Cátedras de Lima, l. 31. art. *Estudios.*

NOVICIOS. Quiénes se llaman, y de qué edad deban hacer profesion, l. 4. art. *Regulares.*

NOVILLOS. V. *Toros.*

NUEVA-ESPAÑA. Sucesion de Encomiendas en Indias. tercera y quarta vida hasta el año de 1607, l. 14. art. *Sucesion de Encomiendas.*

- Las Encomiendas de Nueva-España desde el año 1607 sean por dos vidas, l. 15. art. *idem.*
- Indias. NUEVA-GALICIA. El salario de los Corregidores y Alcaldes mayores no se pague de los tributos de Indios, l. 31. art. *Corregidores.*
- Indias. NUEVO-MEXICO. Provision de su Gobernador: descubrimiento y conversion de sus naturales, l. 66. art. *Provisiones de oficios.*
- Indias. NUEVO-REYNO. La Hacienda Real del Nuevo-Reyno, se remita cada año á Cartagena, l. 5. art. *Envio de la Real Hacienda.*
- Recop. NULIDAD. Es nulo y contra la libertad eclesiástica el estatuto ú ordenanza, para que no se arriende á Iglesias ó personas eclesiásticas, ó para que no se les dé posada ó lo que comprehen, dando el precio justo, l. 11. art. *Bienes, si pueden enagenarse ó no los de las Iglesias.*

Tambien lo es, quando es sobre que las cartas citatorias ó monitorias de excomunion, ú otras cartas derechas de los eclesiásticos no se notifiquen, l. 1. art. *Prelados y Clérigos.*

Tambien el que es, para que las Iglesias, Clérigos ó Monasterios paguen pechos, ó para que no se les labren sus heredades, ni comprehen sus frutos, ni se les guarde sus ganados, l. 3. art. *idem.*

Es ninguno el grado que se dá en virtud de cursos justificados ante otros Jueces que los de la Universidad, l. 12. art. *Estudios.*

Es nula la sentencia en que no hay tres votos conformes de los Oidores, quando es la causa de cien mil mrs. arriba, l. 43. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Nulidades que se alegan contra las sentencias, quando y en qué tiempo se pueda, l. 1. art. *Sentencia y cosa juzgada.*

NULIDAD.

155

En los pleytos que se comienzan en el Consejo por vía de nulidad, no hay segunda suplicacion, l. 7. art. *Segunda suplicacion*.

Capítulos porque se hace nula la execucion, l. 21. y siguientes, art. *Execuciones*.

Por qué causas sean nulas las escrituras, l. 44. art. *Escribanos*.

Quándo sean nulas ó válidas las donaciones hechas por el Rey de cosas tocantes á la Corona Real y de otros privados, l. 1. y 2. art. *Donaciones*.

Contra la sentencia dada sobre tasa de pan y sus penas, no se pueda decir de nulidad, l. 5. cap. 2. art. *Tasacion del pan*.

Son ningunos los repartimientos en que no asisten dos Regidores y la Justicia, l. 2. 6. y 7. art. *Repartimientos*.

Por ser nulo el matrimonio no se excusa la adúltera, l. 4. art. *Adulterios*.

Qué se ha de guardar en la que se inter-
pone de revista del Consejo y Audiencias, y que
dados. no se extiende á los Alcaldes de Corte en lo
civil, aut. 13. art. *Alcaldes de Casa y Corte*.

NULIDAD de las sentencias. V. *Revocacion*.

NULIDADES. V. *Testamentos*.

NUMERO. Los Escribanos de Consejo y del nú-
mero, y que salgan por los lugares á hacer es-
crituras, y á ello se les obligue, y á sus car-
gos y obligacion, l. 18. art. *Escribanos*.

NUNCIATURA.

Leyes de Recopilacion.

El Nuncio de S. S. no conozca en primera instancia, ni aboque á sí las causas de los Ordinarios, l. 59. art. *Consejo de Castilla.*

Autos acordados.

De las facultades del Nuncio quede copia en el Consejo; y cerca de ellas se le dé la restricción acostumbrada, aut. 2. art. *Conservadores y demás Jueces eclesiásticos.*

El Breve de los Nuncios no se admita en las cláusulas de inhibición quanto á espolios y fuerzas, aut. 5. y 7. art. *idem.*

Ordenanzas y arancel de la Nunciatura, aut. 6. art. *idem.*

En el gobierno de la Nunciatura, la mayor conveniencia consiste en que el Auditor del Nuncio sea Español, aut. 4. art. *Jurisdicion Real.*

Las comisiones *extra Curiam* sean arregladas al Concilio, aut. 6. cap. 2. art. *Conservadores y demás Jueces eclesiásticos.*

de la Nunciatura Apostólica y sus límites, así como de la jurisdicción de ella, se contiene en el *§. 1.º* de la *Constitución* de *Gregorio XVI.* de *1794.* y en el *Breve de la Santidad de Clemente XIV.* de *26 de Marzo de 1771.* y *segunda de su Pontificado,* en que prescribe al Nuncio nueva forma sobre el modo de cometer dentro de España sus causas eclesiásticas; y priva al Auditor de todo conocimiento contencioso; y declara que sean Españoles los que exerzan oficios en la Nunciatura y del agrado de *S. M.*

El zelo de la administracion de justicia, que ha sido en todos tiempos esclarecido atributo de los Pontífices Romanos, predecesores nuestros, les movió á emplear siempre su paternal vigilancia, á fin de que se hiciese ésta á todos bien y cumplidamente. Por esto mismo Nos, imitando su exemplo, y no queriendo padecer omision, principalmente en materia de esta naturaleza, tenemos por propia obligacion nuestra interponer tambien la autoridad Apostólica para este efecto.

2. Habiendo sido informado poco ha y de que en el Tribunal de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas el Auditor del Nuncio Apostólico, que en qualquiera tiempo ha sido en aquellos Reynos, ha estado de mucho tiempo á esta parte en posesion de conocer y decidir en primera instancia, como Juez ordinario, los pleytos y causas, así civiles como criminales, de los Regulares y demás exéntos, sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica, y de que el mismo Auditor tambien, como Juez de apelacion, confirmaba ó revocaba las sentencias, que habian pronunciado en las causas nuestros venerables her-

manos los Arzobispos y Obispos de dichos Reynos, para que en lo sucesivo se administre justicia á todos en las sobredichas causas mas expeditamente y con mas madurez, habiéndolo antes considerado seriamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas Letras nuestras una nueva forma, que se ha de observar en todo y por todo perpetuamente en el conocimiento y decision de ellas.

3 Por tanto, motu proprio, de cierta ciencia, con madura deliberacion nuestra, y con la plenitud de la potestad Apostólica, privamos perpetuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado al Auditor del Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica, que en adelante fuere en los Reynos de España, de toda y qualquiera autoridad, facultad y jurisdiccion de conocer de todas y de qualquiera de las mencionadas causas, y de decidir las y determinarlas, así en primera instancia, como en las ulteriores, ó en grado de apelacion; y en lugar del dicho Auditor, igualmente motu proprio, de cierta ciencia, y con plenitud de la potestad Apostólica substituimos; ponemos y subrogamos perpetuamente un Tribunal, que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica; el qual se ha de erigir y establecer en la Villa y Corte de Madrid, de la Diócesis de Toledo, y á ese Tribunal de la Rota que se ha de erigir y establecer, como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro y de la dicha Silla, que lo fuere en lo sucesivo en los Reynos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro Tribunal llamado la Signatura de Justicia en esta nuestra Ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas á los Auditores de la Rota Romana.

4 El número de Jueces de que se ha de componer el Tribunal de la Rota de dicha Nunciatura, por ahora, ha de ser el de seis, los cuales se han de dividir en dos turnos, de suerte que cada uno de estos turnos deba tener y constar de tres votantes ó votos: concediendo al ponerse, es á saber, al uno de los tres á quien se haya dirigido la comision de la carta, no solo la misma facultad y jurisdiccion que tienen, y del que usan los Auditores de la sobredicha Rota Romana quando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decision, sino tambien al que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

5 Y si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, segun la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y licitamente hacer que vote en las sobredichas causas quarto, y siendo necesario tambien quinto Juez de los sobredichos. Y además de esto el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias y calidades de cada una de las causas, podrá tambien libre y licitamente cometer una y mas veces, así en el efecto suspensivo, como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y terminadas por sentencia de un turno de dicha nueva Rota, á otro Juez de ella del otro turno; de la misma suerte que se cometen por el Tribunal de la Signatura á otro Auditor de la Romana. Y todos estos seis Jueces, de que se ha de componer el dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las causas, ó en la casa de dicha Nunciatura, ó en la del Decano, es á saber, del que sea el mas antiguo de dichos Jueces, ó en otro sitio que se-
ña-

ñilare el sobredicho Nuncio que en adelante fuere.

6 Y siendo así que hasta ahora el mencionado Nuncio en virtud de Letras Apostólicas, en igual forma de Breve, nombraba seis Jueces *in Curia*, que gozaban el honor de ser Proto-Notarios Apostólicos, á los quales el mismo Nuncio cometia algunas veces el conocimiento de dichas causas; por tanto, á fin de que en lo sucesivo el nombramiento de los seis Jueces, que han de ser igualmente eclesiásticos, y de quienes se ha de componer dicha Rota, se haga, atendidos los méritos, ciencia y calidades de cada uno, queremos y determinamos que éste se haya de hacer perpetuamente por Nos y por los Pontífices Romanos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, á presentacion de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de las Españas, y de sus sucesores en los mismos Reynos. Por lo tocante al Fiscal, que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura Apostólica, permanecerá con su mismo oficio, y tendrá lugar en la Rota que se ha de erigir segun vá expresado: y en adelante ha de ser precisamente Español, y elegido por Letras nuestras ó de nuestros sucesores, en igual forma de Breve, constandingo ser su persona del agrado y aceptacion de dicho Rey Carlos y de sus sucesores en los sobredichos Reynos.

7 Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas á este Tribunal de la nueva Rota; pues Nos motu proprio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica establecemos y mandamos, que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exéntes, que residen ó habitan en las Provincias de dichos Reynos, á los Ordinarios Locales ó á los Jueces Sinodales en las mismas Provincias, reservando

apelacion á la Nunciatura Apostólica, por lo respectivo á las demas causas que vienen á la sobredicha Nunciatura en grado de apelacion, interpuesta en dos ó tres instancias de las sentencias de los Ordinarios ó Arzobispos de dichos Reynos, establecemos y mandamos, que el mencionado Nuncio que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los parages, y observando en quanto ser pueda, lo dispuesto por los sagrados Cánones y Concilios, que prohiben se extraigan sin grave causa de sus respectivas Provincias los pleytos y los litigantes, deba cometer las dichas causas, ó á los Jueces Sinodales de las Diócesis, ó á la sobredicha nueva Rota.

8 Asimismo establecemos y mandamos, que en las causas criminales se observe perpetua y puntualmente en todo y por todo lo prescripto por el Concilio Tridentino, por los sagrados Cánones, y por las constituciones Apostólicas acerca de las apelaciones y recursos, en todo lo que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas establecidas por estas nuestras Letras; por lo qual se observará perpetuamente el orden gradual y legitimo en admitir y recibir las apelaciones y qualquiera recurso; de suerte, que siempre quede salva á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, y quede subsistente la disciplina regular monástica en quanto á la correccion de los Regulares.

9 Y aunque mediante lo dispuesto hasta aquí por las presentes quede suprimida enteramente, por lo respectivo á las mencionadas causas, toda la jurisdiccion del Auditor de dicho Nuncio Apostólico que en adelante fuere, como va ex-

presado, no obstante queremos y determinamos, que por Nos y por los dichos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, se elija en lo sucesivo por Asesor ó Auditor de dicho Nuncio un varon eclesiástico, dotado de prudencia, ciencia y verdad, que ha de ser Español, y tambien del agrado y aceptacion de dicho Rey Cárlos y de dichos sus sucesores; del qual Asesor ó Auditor se ha de valer el dicho Nuncio que en adelante fuere, para que con intervencion del mismo Asesor ó Auditor se libren todos los despachos de gracia y justicia, debiendo éste exâminar la forma de dichos despachos. Igualmente ordenamos y mandamos, que el Oficial de la sobredicha Nunciatura, llamado Abreviador, que ántes solia escogerse de qualquiera nacion, haya de ser en lo sucesivo Español, y tambien del agrado y aceptacion de dicho Rey Cárlos y de sus sucesores en los mencionados Reynos, y que sea elegido por Nos y por los sobredichos sucesores nuestros, como vá expresado.

10 Pero determinamos y declaramos, que por las presentes no se limita, mnda ó innova en nada la jurisdiccion, facultad y autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los Reynos de España; por lo qual es nuestra voluntad, y ordenamos y mandamos, que el dicho Nuncio tenga, goce y use en lo sucesivo de todas y de cada una de las facultades, autoridades y privilegios que ántes como Legado *à Latere* de la mencionada Silla tenia, y de que gozaba y usaba en virtud de las Letras Apostólicas que se han acostumbrado expedir en igual forma de Breve á cada uno de dichos Nuncios: y establecemos y mandamos motu proprio, de cierta ciencia, y con la ple-

plenitud de la potestad Apostólica, que por las presentes Letras nuestras, ó por cualesquiera otras disposiciones y reglas que ocurran darse ó prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo Tribunal de la Rota, que se ha de erigir como vá dicho, no haya de quedar mudada, limitada ó innovada en cosa alguna la omnimoda jurisdicción, autoridad y facultad del dicho Nuncio; sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como ántes.

11 Declarando que estas Letras y todas las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser siempre y perpetuamente firmes, válidas y eficaces, y que surtan y obren sus plenos é íntegros efectos, y sufraguén plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes toca, y en adelante en qualquiera tiempo tocara, y que se observen inviolablemente por ellos en la parte que les toque; y que así se deba juzgar y determinar acerca de todas y cada una de las cosas expresadas por cualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico: y declaramos nulo y de ningún valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

12 Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los estatutos y costumbres, aunque sean inmemoriales del Tribunal de dicho Auditor, aunque esten corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas de qualquiera tenor y forma que sean, y con cualesquiera cláusulas que estén concedidas, aunque sean derogatorias, y otras mas eficaces ó eficacísimas, y no acostumbradas

é irritantes, ni otros decretos concedidos, confirmados ó renovados, que general ó especialmente, ó de otro qualquiera modo sean en contrario. Todos y cada uno de los quales, aunque para su suficiente derogacion se hubiera de hacer particular, especial, expresa, é individual mencion de ellos, y de todo su tenor palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó se hubiera de hacer otra qualquiera expresion, ó guardar para esto alguna otra particularisima forma, teniendo en las presentes sus contextos por plena y suficientemente expresados é insertos, como si se expresasen é insertasen palabra por palabra, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, los derogamos por esta sola vez especial y expresamente para el efecto sobredicho, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS.

Circular de 26 de Noviembre de 1767.

Para reforma de los abusos de la Nunciatura en las inhibiciones, se observen los Concordatos, Breves, Determinaciones Canónicas, y Santo Concilio de Trento.

Circular de 26 de Enero de 1769.

Resuelve el Consejo por punto general escribir á los Jueces eclesiásticos, que no admitan las apelaciones por el Nuncio, omiso medio de prepararse primero para los Metropolitanos, multando á los Notarios y Abogados que executasen lo contrario.

Cir-

NUNCIATURA.

165

Circular de 7 de Julio de 1769.

No se admitan las apelaciones para la Santa Sede, sin el previo consentimiento de las partes, en ciertos Jueces Sinodales: y caso de no convenirse ó recusar á los de turno, se nombrarán de oficio sin poder pedir para otros rescriptos ó comisiones, y estos Jueces han de ser Legistas ó Canonistas.

Real órden de 13 de Octubre de 1787.

Habiendo resuelto el Rey que pasase al Señor Conde de Floridablanca la representacion de V. E. como Vicario general de sus Exércitos, con el manifiesto y testimonio que incluía sobre el punto de haber recibido el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica las apelaciones de los Subdelegados, y Teniente-Vicario, Auditor general de V. E. para que por su Ministerio entendiese S. M. este recurso con todas las relaciones respectivas, y se verificase la determinacion conveniente en lo pedido por V. E. me comunica la voluntad de S. M. en el asunto, con fecha de 2 de este mes en los términos siguientes.

Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey del expediente que me ha remitido V. E. de órden de S. M. con el papel de 4 de Agosto inmediato, sobre los diferentes puntos representados por el Patriarca de las Indias, Vicario general de los Exércitos, reducidos á que si se han de recibir y executoriar en el Juzgado propio y privativo de las tropas, las causas y litigios de estas mismas, ó si el Tribunal de la Rota de la Nunciatura ha de recibir las apelaciones de los Subdelegados, y Teniente-Vicario, Auditor general, como lo ha hecho, ó si ha de conocer de ellas la Cámara, ó si en defecto

videnciãs judiciales de la Rota de la Nunciatura, y las obedezcan, dexando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo, quando la Rota les diese justo motivo para ellas: siendo la voluntad de S. M. que la misma Rota, como Tribunal Colegiado, único eclesiástico de apelaciones últimas en estos Reynos, y de su efectivo Real Patronato y nombramiento que tantos desvelos le ha costado establecer, dotar y honrar con honores de su Consejo, sea conservado en el uso de todas las facultades, y jurisdiccion Apostólica que se logró obtener de la Santa Sede, para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica sin excepcion.

Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para que por su parte tenga el debido cumplimiento (1).

Indias. NUNCIO DE SU SANTIDAD. Sus Breves se pasen por el Consejo, l. 55. art. *Arzobispos.*

NUNCIOS DE LA ALEGRIA

pública.

Y 15 de Noviembre de 1763. *Leyes-*
Cod. lib. 12. tit. 64. *Publica latitiae vel consulum Nuntiatores, &c.*

§. único.

Se prohiben en este título las exácciones ilícitas de los Nuncios ó enviados, que anunciaban á los Pueblos las noticias ó sucesos prósperos que daban motivo á una pública y universal alegría.

NUPCIAS. V. *Matrimonio y segundas.*

OBE

(1) Se comunicó á Indias con fecha de 28 de Octubre del mismo año.



OBEDIENCIA. V. *Mayoría*.

OBEJAS. No se saquen del Reyno; y de otras co-Recop-
sas y derechos, l. 23. art. *Cosas prohibidas*.

OBISPADOS. En los Obispados no pueda lego al-Recopil-
guro tener encomienda, baxo de ciertas penas,
l. 7. art. *Patronato Real*.

En cada uno haya dos Comisarios Subdelegados,
y no mas sobre causas de Cruzada, y quiénes ha-
yan de ser, l. 11. cap. 2. art. *Comisaria de Cruzada*.

Cómo por Cabeza del Obispado de Osma se
entiende Soria, l. 4. cap. 76. art. *Diezmos Reales*.

O B I S P O S.

	Leyes.
Cod. lib. 1. tit. 3. <i>De Episcopis</i>	57
Novell. col. 9. tit. 20. <i>De ordinatione Episco- porum & Clericorum</i>	6

§. I.

En el artículo *Dignidades* hemos dado una bre-
ve idea de los Obispos, y del origen de esta
voz: hablaremos aquí ahora de su eleccion, con-
sagracion y ministerio.

El Clero y el Pueblo christiano acostumbra-
ron muy de antiguo á asistir á la eleccion de Eleccion.
su Obispo: regularmente era escogido para este
sublime ministerio un Diácono de la misma Dió-
cesis ó Iglesia Episcopal, conocido ya por su
ciencia, virtud y caridad.

La eleccion se hacia regularmente precedién-
do-

dola el Metropolitano, el qual habiendo junta-
do el Clero, y todas las clases del Pueblo, ha-
cia se leyesen los pasages de San Pablo, y los
Canones que tratan acerca del modo de elegir
los Obispos, y las calidades de estos.

Precedian á la eleccion tres dias de oracio-
nes, ayunos y limosnas.

Al principio del siglo 13 se excluyó al Cle-
ro y Pueblo de la eleccion, y quedó esta solo
en el capitulo de la Iglesia Catedral.

En el mismo siglo 13 y en el 14 comen-
zaron los Papas á proveer en los Obispados
vacantes, hasta que por último Juan XXII. se
reservó todas las provisiones, é hizo cesar las
elecciones.

Por último, por varios Concordatos celebra-
dos por los Príncipes, principalmente por los
Soberanos de España, tienen estos el derecho de
nombrar todos los Obispos de sus Reynos y do-
minios.

Consagra-
cion.

La consagracion debe hacerse en Domin-
go, y si se puede en la misma Iglesia del Obis-
po, ó en alguna de su Provincia. El Obispo que
consagra, debe tener por asistentes, lo menos
otros dos Obispos. El consagrante está sentado
delante del altar, y uno de los asistentes lo pre-
senta al electo diciendo (1): *La Santa madre Igle-
sia Católica pide, que eleveis al cargo Episcopal á
este Presbítero.* Pregunta el consagrante si tiene
el mandato Apostólico, ó Bula Pontificia. Se lee
esta en seguida, el electo presta juramento de
fidelidad á la Sede Apostólica. El consagrante
pre-

(1) *Postulat Santa mater Ecclesia Catholica, ut
hunc presentem Presbiterum ut onus Episcopatus su-
blevetis.*

pregunta al electo sobre la Fé y costumbres que se propone tener, acerca de la doctrina que ha de explicar al Pueblo y observancia de los decretos de la Santa Sede. Le pregunta tambien sobre la Santísima Trinidad, Encarnacion, Símbolos Apostólicos, y acerca de las heregias condenadas. El consagrante executa aun algunas otras ceremonias, y amonesta al electo acerca de bien cumplir su oficio, diciéndole: *el Obispo debe juzgar, interpretar, consagrar, ordenar, ofrecer, bautizar y confirmar* (1).

Dicho esto, el electo, los asistentes y consagrantes se arrodillan mientras entonan las letanias, y el consagrante abre el libro de los Evangelios, y lo pone sobre el cuello, y hombros del electo. El consagrante con los dos Obispos asistentes le ponen ambas manos sobre la cabeza del electo diciendo: *Accipe Spiritum Sanctum, &c.*

El consagrante ruega á Dios que conceda al electo todas las virtudes, y mientras se canta el himno del Spiritu Santo, unge la cabeza del electo con el *crisma*, y continúa orando á Dios que le conceda abundante gracia y virtud designada por el oleo. Mientras se canta el salmo 132 que habla del oleo, unge las manos del electo, con el Santo Crisma. Consagra despues el Báculo Pastoral, el que entrega al electo en señal de jurisdiccion, y le amonesta que la exerza sin ira, y templándola siempre con la mansedumbre. Consagra tambien el anillo, y se lo pone en el dedo en señal de la Fé, y le amonesta que conserve sin mancha la Iglesia, espo-

(1) *Episcopum oportet judicare interpretare consecrere, ordinare offerre, baptizare & confirmare.*

sá de Dios. Por último le quita de los hombros el libro de los Evangelios, y se lo pone en las manos, para que lo tenga, diciéndole: *Accipe Evangelium, & vade, prædica populo tibi commissio: Deus enim potens est, ut augeat tibi gratiam suam. Recibe el Evangelio, vé, predica al Pueblo que te se ha encargado. Dios es muy poderoso para aumentarte su gracia.*

Dice la Misa con el consagrante, y recibe la Eucaristia baxo las dos especies: acabada la Misa, el consagrante consagra la Mitra y guantes. Mientras se canta el himno de San Ambrosio, los Obispos asistentes conducen al consagrado por todos los ángulos de la Iglesia, y lo muestran al Pueblo. La ceremonia acaba con la bendicion al Pueblo.

Ministerio.

El ministerio ó funcion episcopal comprehende y abraza muchas partes. Debe aumentar el número de los christianos, predicando y bautizando. Establecer Clérigos que lo ayuden en estos dos ministerios. En la primitiva Iglesia los Obispos predicaban al Pueblo todos los Domingos, y jamas celebraban Misa sin predicar y explicar el Evangelio. Debe tambien asistir á los officios divinos: dirigir todas las cosas pertenecientes al culto divino en su Diócesis: prescribir las preces extraordinarias; destruir los abusos y supersticiones; y dictar al Pueblo la fórmula de las oraciones, rezos y devociones privadas. Tienen tambien que administrar los Sacramentos, y principalmente los dos reservados á su dignidad, la Confirmacion y las Ordenes.

Tiene tambien el Obispo la jurisdiccion eclesiástica, como único, verdadero y ordinario Juez de las cosas tocante á la Religion, el cuidado de las personas que se consagran á Dios, y la ad-

administracion de los bienes de la Iglesia.

Las leyes que tratan de esta materia se pueden ver en el artículo *Prelados*.

§. II.

CONCILIO TRIDENTINO, ses. 6. de reform. cap. 5.

No sea lícito á Obispo alguno , baxo pretexto de ningun privilegio , exercer autoridad episcopal en la Diócesis de otro , á no tener expresa licencia del Ordinario del Lugar ; y esto solo sobre personas sujetas á este Ordinario : si hiciese lo contrario , quede el Obispo suspenso de exercer su autoridad episcopal , y los así ordenados el ministerio de sus órdenes.

Ses. 13. de reform. cap. 4.

Siendo algunas veces tan graves y atroces los delitos cometidos por personas eclesiásticas , que deben estas ser depuestas de los órdenes sagrados y entregadas al brazo seglar , en cuyo caso se requiere , segun los sagrados Cánones , cierto número de Obispos , y si fuese difícil que todos se juntasen , se deferirá el debido cumplimiento del derecho ; y si alguna vez pudiesen juntarse , se interrumpa su residencia : ha establecido y declarado el sagrado Concilio , para ocurrir á estos inconvenientes , que el Obispo por sí ó por su Vicario general en lo espiritual , pueda proceder contra el Clérigo , aunque esté constituido en el sagrado orden del Sacerdocio , hasta su condenacion y deposicion verbal ; y por sí mismo tambien hasta la actual y solemne degradacion de los mismos órdenes y grados eclesiásticos , en los casos en que

que se requirere la asistencia de otros Obispos en el número determinado por los Cánones, aunque estos no concurran, acompañándose no obstante, y asistiéndole en este caso otros tantos Abades que tengan por privilegio Apostólico, uso de mitras y báculo, si se pueden hallar en la Ciudad ó Diócesis, y pueden cómodamente asistir; y si no pudiese ser así, acompañará de otras personas constituidas en dignidad eclesiástica que sean recomendables por su edad, gravedad é instruccion en el derecho.

Cap. 5.

Tome el Obispo que resida en su Iglesia conocimiento sumario por sí mismo, como delegado de la Sede Apostólica, de la subrepcion de gracias alcanzadas con falsos motivos sobre la absolucion de algun pecado ó delito público, de que él comenzó á tomar conocimiento, ó del perdon de la pena á que haya sido condenado el reo por su sentencia; y no admita aquella gracia siempre que legítimamente constare haberse obtenido por falsos informes, ó por haberse callado la verdad.

Cap. 6.

Para que el Obispo no se vea precisado con grande incomodidad suya y de las Igesias, á abandonar el rebaño que le está encomendado, y andar vagando con detrimento de su dignidad episcopal, ha establecido y decretado el sagrado Concilio, que ninguna cite ni amoneste al Obispo á que comparezca personalmente, sino es por causa en que deba venir para ser depuesto ó privado, aunque se proceda de oficio, ó por informacion, ó denuncia, ó acusacion, ó de otro qualquier modo.

Cap. 7.

No se recibirán por testigos en causa criminal para la informacion ó indicios , ó para qualquiera otra cosa en causa principal contra Obispos , sino personas que estén contestes , y sean de buena conducta reputacion y fama ; y en caso que depongán alguna cosa por odio , temeridad ó codicia , sean castigados con graves penas.

Cap. 8.

Ante el Sumo Pontífice se han de exponer , y por el mismo se han de terminar las causas de los Obispos , quando por la calidad del delito imputado deban estos comparecer.

Ses. 14. de reform. cap. 2.

Y por quanto algunos Obispos asignados á Iglesias que se hallan en poder de infieles , careciendo de Clero y pueblo christiano , viviendo casi vagabundos , y sin tener mansion permanente , buscan , no lo que es de Jesu-Christo , sino ovejas agenas , sin que tenga conocimiento de esto el propio pastor ; viendo que les prohíbe este santo Concilio exercer el ministerio pontifical en Diócesis agena , á no tener licencia expresa del Ordinario del Lugar , restringida á solo las personas sujetas al mismo Ordinario , eligen temerariamente en fraude y desprecio de la ley , Sede como episcopal en Lugares exéntos de toda Diócesis , y se atreven á distinguir con el caracter Clerical , y promover á los sagrados Ordenes , hasta la del Sacerdocio , á qualesquiera que se les presentan , aunque no tengan dimisorias de sus Obispos ó Prelados : de lo que resulta por lo comun , que ordenandose personas ménos idóneas,

rudas é ignorantes, y reprobadas como inhábiles é indignas por sus Obispos, ni pueden desempeñar los Divinos Oficios, no administran bien los Sacramentos de la Iglesia: ningun Obispo de los que se llaman titulares, pueda promover súbdito alguno de otro Obispo á las sagradas Ordenes, ni á las menores ó primera tonsura, ni ordenarle en Lugares de ninguna Diócesis, aunque sean exéntos, ni en Monasterio alguno de qualquier Orden que sea, aunque estén de asiento, ó se detengan en ellos, en virtud de ningun privilegio que se les haya concedido por cierto tiempo, para promover á qualquiera que se les presente, ni aun con el pretexto de que el ordenado es su familiar y conmensal perpetuo, á no tener éste el expreso conocimiento ó dimisorias de su propio Prelado. El que contraviniere quede suspenso *ipso jure* de las funciones pontificales por el tiempo de un año; y los que así fueren promovidos, lo quedarán tambien del exercicio de órdenes á voluntad de su Prelado.

Cap. 3.

Pueda suspender el Obispo por todo el tiempo que le pareciere conveniente, del exercicio de las órdenes recibidas, y prohibir que sirvan en el Altar, ó en especial los que esten ordenados *in sacris*, que hayan sido promovidos por qualquiera otra autoridad, sin que precediese su exámen; y presentasen sus dimisorias, aunque estén aprobados como hábiles por el mismo que les confirió las órdenes, siempre que los halle ménos idóneos y capaces de lo necesario para celebrar los Oficios Divinos, ó administrar los Sacramentos de la Iglesia.

...ni así en esta ley, o por otro no autorizado.

Cap. 4.º y obediencia eclesiástica

Todos los Prelados eclesiásticos tengan facultad, residiendo en sus Iglesias, de corregir y castigar á qualesquier Clérigos seculares, de qualquier modo que estén exéntos, como por otra parte estén sujetos á su jurisdiccion, de todos los excesos criminales y delitos, siempre y quando sea necesario, y aun fuera del tiempo de la visita, como delegados en esto de la Sede Apostólica; sin que sirvan de ninguna manera á dichos Clérigos, ni á sus parientes; Capellanes, Familiares, Procuradores, ni á otros qualesquiera por contemplacion y condescendencia á los mismos exéntos, ningunas exénciones, declaraciones, costumbres, sentencias, juramentos ni concordias, que solo obliguen á sus autores.

Cap. 8.º

Qualquiera que tenga privilegio de castigar los súbditos agenos, no deba, aunque sea Obispo, proceder de ninguna manera contra los Clérigos que no esten sujetos á su jurisdiccion, en especial si tienen órdenes sagradas, aunque sean reos de qualesquiera delitos, por atroces que sean, sino es con la intervencion del propio Obispo, de los Clérigos delinquentes, si residiere en su Iglesia, ó de la persona que el mismo Obispo depute: á no ser así, el proceso y quanto de él se siga, no sea de valor ni efecto alguno.

Ses. 23.ª de reform. cap. 3.º

Confieran los Obispos las órdenes por sí mismos: y si estuviesen impedidos por enfermedad, no den dimisorias á sus súbditos para que sean

Tom. XXI. Z.

ordenadas por otro Obispo, si ántes no les hubieren examinado y aprobado.

Ses. 24. de reform. dec. 2. cap. 5.

Solo el Sumo Pontífice Romano conozca y termine las causas criminales de mayor entidad formadas contra los Obispos, aunque sean de herejía y por las que sean dignos de deposicion ó privacion. Y si la causa fuese de tal naturaleza, que deba cometerse necesariamente fuera de la Curia Romana, á nadie absolutamente se cometa sino á los Metropolitanos ú Obispos, que nombre el Sumo Pontífice. Y esta comision ha de ser especial, y además de esto firmada de mano del mismo Sumo Pontífice, quien jamás les cometa mas autoridad que para hacer el informe del hecho y formar el proceso; el que inmediatamente enviarán á su Santidad, quedando reservada al mismo la sentencia definitiva. Obsérven todos las demás cosas que en este punto se han decretado ántes en tiempo de Julio III. de feliz memoria, así como la continuacion del Concilio general en tiempo de Inocencio III. que principia: *Qualiter et quando*; la misma que al presente renueva este santo Concilio.

Las causas criminales menores de los Obispos conózcanse solo en el Concilio provincial; ó por los que depute este mismo Concilio.

Sesion 25. Decreto 2.

Manda el Santo Concilio á todos los Obispos, y demás personas que tienen el cargo y obligacion de enseñar, que instruyan con exáctitud á los fieles ante todas cosas, sobre la intercesion é invocacion de los Santos, honor de las reliquias, y

uso legítimo de las imágenes, según la costumbre de la Iglesia Católica y Apostólica, recibida desde los tiempos primitivos de la Religión Christiana, y según el consentimiento de los Santos Padres, y los decretos de los Sagrados Concilios; enseñándoles que los Santos que reynan juntamente con Christo, ruegan á Dios por los hombres; que es bueno y útil invocarles humildemente, y recurrir á sus oraciones, intercesion y auxilio para alcanzar de Dios los beneficios por Jesu-Christo su Hijo, nuestro Señor, que es solo nuestro Redentor y Salvador; y que piensan impiamente los que niegan que se deben invocar los Santos que gozan en el Cielo de eterna felicidad, ó los que afirman que los Santos no ruegan por los hombres, ó que es idolatría invocarles para que rueguen por nosotros, aún por cada uno en particular, ó que repugna á la palabra de Dios, y se opone al honor de Jesu-Christo, único mediador entre Dios y los hombres, ó que es necedad suplicar verbal ó mentalmente á los que reynan en el Cielo.

Instruyan tambien á los fieles en que deben venerar los Santos Mártires, y de otros que viven con Christo, que fueron miembros vivos del mismo Cristo, y templos del Espíritu Santo, por quien han de resucitar á la vida eterna para ser glorificados, y por los cuales concede Dios muchos beneficios á los hombres; de suerte que deben ser absolutamente condenados, como antiquísimamente los condenó, y ahora tambien condena la Iglesia, á los que afirman que no se deben honrar y venerar las reliquias de los Santos, ó que es en vano la adoracion que éstas y otros monumentos sagrados reciben de los fieles; y que son inútiles las frecuentes visitas á las Capillas dedicadas á los Santos, con el fin de alcanzar su

socorro. Además de esto declara, que se deben tener y conservar, principalmente en los Templos, las imágenes de Christo, de la Virgen Madre de Dios, y de otros Santos, y que se les debe dar el correspondiente honor y veneracion: no porque se crea en ellas divinidad ó virtud alguna por la que merezcan el culto ó que se les deba pedir alguna cosa, ó que se haya de poner la confianza en las imágenes, como hacian en otros tiempos los gentiles, que colocaban su esperanza en los ídolos; sino porque el honor que se dá á las imágenes, se refiere á los originales representados en ellas; de suerte, que adoremos á Christo por medio de las imágenes que besamos, y en cuya presencia nos descubrimos y arrodillamos, y veneremos á los Santos cuya semejanza tienen: todo lo qual es lo que se halla establecido en los decretos de los Concilios, y en especial en los del segundo Niceno, contra los impugnadores de las imágenes.

Enseñen con esmero los Obispos, que por medio de las historias de nuestra redencion, expresadas en pinturas y otras copias, se instruye y confirma el Pueblo acordándoles los artículos de la fé, y recapacitándoles continuamente en ellos: además que se saca mucho fruto de todas las sagradas imágenes, no solo porque recuerdan al Pueblo los beneficios y dones que Christo les ha concedido, sino tambien porque se exponen á los ojos de los fieles los saludables exemplos de los Santos, y los milagros que Dios ha obrado por ellos, con el fin de que den gracias á Dios por ellos, y arreglen su vida y costumbres á los exemplos de los mismos Santos; así como para que se exciten á adorar y amar á Dios, y practicar la piedad.

Y si alguno enseñare , ó sintiere lo contrario á estos decretos , sea excomulgado ; mas si se hubieren introducido algunos abusos en estas saludables prácticas , desea ardientemente el Santo Concilio que se exterminen de todo punto ; de suerte que no se coloquen imágenes algunas de falsos dogmas , ni que dén ocasion á los rudos de peligrosos errores. Y si aconteciere que se expresen y figuren en alguna ocasion historias y narraciones de la Sagrada Escritura , por ser éstas convenientes á la instruccion de la ignorante plebe , enséñese al Pueblo que esto no es copiar la Divinidad , como si fuese posible que se viese esta con ojos corporales , ó pudiese expresarse con colores ó figuras. Destiérrase absolutamente toda supersticion en la invocacion de los Santos , en la veneracion de las reliquias , y en el sagrado uso de las imágenes : ahuyéntese toda ganancia sordida : tampoco se admitan nuevos milagros , ni adopten nuevas reliquias á no reconocerlas y aprobarlas el Obispo. Y éste luego que se certifique en algun punto perteneciente á ellas , consulte algunos Teólogos y otras personas piadosas , y haga lo que juzgare convenir á la verdad y piedad. En caso de deberse estirpar algun abuso , que sea dudoso ó de difícil resolucion , ó absolutamente ocurra alguna grave dificultad sobre estas materias , aguarde el Obispo ántes de resolver la controversia , la sentencia del Metropolitano y de los Obispos comprovinciales en Concilio provincial : de suerte no obstante que no se decrete ninguna cosa nueva ó no usada en la Iglesia hasta el presente , sin consultar al Romano Pontifice.

Capítulo 9.

Gobiernen los Obispos , como Delegados de la Sede Apostolica , sin que pueda obstarles impedimen-

mento alguno; los Monasterios de Monjas inmediatamente sujetos á dicha Santa Sede, aunque se distinguan con el nombre de Cabildos de San Pedro, ó San Juan, ó con qualquiera otro. Mas los que están gobernados por personas deputadas en los Capítulos generales, ó por otros Regulares, queden al cuidado y custodia de los mismos.

Capítulo 10.

Pongan los Obispos y demás superiores de Monasterios de Monjas, diligente cuidado en que se les advierta y exhorte en sus constituciones, á que confiesen sus pecados, á lo menos una vez en cada mes, y reciban la Sacrosanta Eucaristia, para que tomen fuerzas con este socorro saludable, y venzan animosamente todas las tentaciones del demonio. Preséntenles tambien el Obispo y los otros Superiores, dos ó tres veces en el año, un Confesor extraordinario que deba oirlas á todas en confesion, además del Confesor ordinario. Mas el Santo Concilio prohíbe, que se conserve el Santísimo Cuerpo de Jesu-Christo dentro del Coro, ó de los Claustros del Monasterio, y no en la Iglesia pública, sin que obste á esto indulto alguno ó privilegio.

Capítulo 13.

Ajuste el Obispo, removiendo toda apelacion, sin que exención ninguna pueda servirle de impedimento, todas las competencias sobre preferencias, que se suscitan muchas veces con gravísimo escándalo entre personas eclesiásticas, tanto seculares, como regulares, así en procesiones públicas, como en los entierros, en llevar el palio, y otras semejantes ocasiones. Obliguese á todos los exentos, así Clérigos seculares, como regulares,

qual-

qualesquiera que sean , y aun á los Monges á concurrir si les llaman á las procesiones públicas, á excepcion de los que perpetuamente viven en la mas estrecha clausura.

Capítulo 17.

Cuidando el Santo Concilio de la libertad de la profesion de las vírgenes que se han de consagrar á Dios , establece y decreta , que si la doncella que quiera tomar el hábito religioso , fuese mayor de doce años , no lo reciba , ni despues ella ú otra haga profesion , si ántes el Obispo , ó en ausencia ó por impedimento del Obispo , su Vicario , ú otro diputado por éstos á sus expensas no haya explorado con cuidado el ánimo de la doncella , inquiriendo si ha sido violentada , si seducida , si sabe lo que hace. Y en caso de hallar que su determinacion es por virtud y libre , y tuviere las condiciones que se requieren segun la regla de aquel Monasterio , seale permitido profesar libremente. Y para que el Obispo no ignore el tiempo de la profesion , esté obligada la superiora del Monasterio á darle aviso un mes ántes. Y si la superiora no avisare al Obispo , quede suspensa de su oficio por todo el tiempo que al mismo Obispo pareciere.

Ses. 25. de reform. dec. 1.

El santo Concilio amonesta á todos los Obispos que demuestren con sus mismos hechos , y con las acciones de su vida (que son una especie de incesante predicacion) , que se conformen y ajusten á las obligaciones de su dignidad. En primer lugar arreglen de tal modo sus costumbres , que puedan los demás tomar de ellos exemplo de frugalidad , de modestia , de continencia , y de la san-

santa humildad que tan recomendables nos hace para con Dios. Con este objeto, y á exemplo de nuestros Padres del Concilio de Cartago, no solo manda, que se contenten los Obispos con un menage modesto, y con una mesa y alimentos frugales, sino que tambien se guarden de dar á entender en las restantes acciones de su vida, y en toda su casa, cosa alguna agena de este santo instituto, y que presenten á primera vista sencillez, zelo divino, y menosprecio de las vanidades. Les prohíbe además el que procuren de modo alguno enriquecer á sus parientes ni familiares con las rentas de la Iglesia; pues los Cánones de los Apóstoles prohíben que se den á parientes las cosas eclesiásticas, cuyo dueño propio es Dios: pero si sus parientes fuesen pobres, repartanles como pobres, y no distraigan ni disipen por amor de ellos los bienes de la Iglesia. Por el contrario, el santo Concilio les amonesta que se olviden de esta humana afición á sus parientes. Y esto se extiende tambien y obliga, no solo á qualquiera de los que obtienen Beneficios eclesiásticos, así seculares como regulares, sino aun á los Cardenales de la Santa Iglesia Romana.

Capítulo 3.

Nadie, á excepcion del Obispo, puede mandar publicar aquellas excomuniones, que precediendo amonestaciones ó avisos, se suelen fulminar con el fin de manifestar alguna cosa oculta, ó perdida, ó hurtada; y en este caso se han de conceder solo por cosas no vulgares, y despues de examinada la causa con mucha diligencia y madurez por el Obispo, de suerte, que sea suficiente á determinarle; y no se dexé persuadir para concederlas de la autoridad de ningun secular aunque sea

Magistrado ; sino que todo ha de depender únicamente de su voluntad y conciencia , y quando él mismo creyere que se deben decretar segun las circunstancias de la materia , lugar , persona ó tiempo.

Cap. 6.

El santo Concilio establece , que en todas las Iglesias Catedrales y Colegiales se observe el decreto hecho en tiempo de Paulo III. de feliz memoria , que principia : *Capitula Cathedralium* , no solo quando visitare el Obispo , sino quantas veces proceda de oficio , ó á petición de alguno contra alguna persona de las contenidas en dicho decreto. De suerte no obstante , que quando procediere fuera de visita , tenga lugar todo lo que vá á expresarse ; es á saber , que elija el Cabildo á principio de cada año dos de sus capitulares , con cuyo parecer y asenso esté obligado á proceder el Obispo ó su Vicario , tanto en la formacion del proceso , como en todos los demas actos , hasta finalizar inclusivamente la causa , que se ha de actuar , no obstante , ante el Notario del mismo Obispo , y en su casa ó en el Tribunal acostumbrado. Sin embargo , sea uno solo el voto de los dos , y pueda el uno de ellos acceder al Obispo. Mas si ambos discordaren del Obispo en algun auto , ó en la sentencia interlocutoria ó en la defensiva , en este caso elijan con el Obispo dentro de seis dias un tercero ; y si discordaren tambien en la eleccion de este , recaiga la eleccion en el Obispo mas cercano ; y terminese el artículo en que se discordaba segun el parecer con que se conforme el tercero. A no hacerlo así sea nulo el proceso , y quanto de él se siga , y no produzca ningunos efectos de derecho. No obstante , en los crímenes que provienen de incontinencia , de que

se trató en el decreto de los concubinarios , y en estos delitos mas atroces , que requieren deposicion ó degradacion , pueda el Obispo en los principios , siempre que se tema fuga , para que no se eluda el juicio , y por esta causa sea necesaria la detencion personal , proceder solo á la informacion sumaria y á la necesaria prision ; observando no obstante en todo lo demas el órden establecido. Mas obsérvese en todos los casos la circunstancia de poner presos á los mismos delinquentes en lugar decente , segun la calidad del delito y de las personas. Además de esto , en todo lugar se ha de tributar á los Obispos aquel honor que es debido á su dignidad ; y tengan el primer asiento y lugar que ellos mismos eligieren en el Coro , en el Cabildo , en las procesiones y otros actos públicos , así como la principal autoridad en todo quanto se haya de hacer. Y si propusieren alguna cosa para que los Canónigos deliberen , y no se trate en ella materia que mire á su propia comodidad ó á la de los suyos , convoquen los mismos el Cabildo , tomen los votos , y resuelvan segun ellos. Mas hallándose el Obispo ausente , lleven esto á debido efecto las personas del Cabildo á quienes toca de derecho ó por costumbre , sin que para ello se admita el Vicario del Obispo. En todo lo demas déxese absolutamente salva , é inmediata la administracion de los bienes , y la jurisdiccion y potestad del Cabildo , si alguna le compete. Los que no gozan dignidades ni son del Cabildo queden todos sujetos al Obispo en las causas eclesiásticas , sin que obsten respecto de lo mencionado privilegios ningunos , aunque competan por razon de fundacion ni costumbres , aunque sean inmemoriales , ni sentencias , juramentos , ni concordias que

so-

solo obliguen á sus autores : dexando no obstante salvos en todo los privilegios que están concedidos á las Universidades de estudios generales ó á sus individuos. Tampoco tengan lugar todas estas cosas , ni ninguna de ellas en particular , en aquellas Iglesias en que los Obispos ó sus Vicarios , tienen por constituciones ó privilegios , ó costumbres , ó concordias , ó qualquiera otro derecho , mayor poder , autoridad y jurisdiccion , que la comprehendida en el decreto presente ; pues el Santo Concilio no intenta derogar en estas.

Capítulo 17.

No puede el Santo Concilio dexar de concebir grave dolor al oír que algunos Obispos olvidados de su estado , infaman notablemente su dignidad Pontifical , portándose con cierta sumision é indecente baxeza con los Ministros de los Reyes , con los Potentados y Barones , dentro y fuera de la Iglesia , y no cediéndoles estos Ministros del Altar , como inferiores y con suma indignidad el lugar , sino es tambien sirviéndoles personalmente. Detestando , pues , el Santo Concilio estos y semejantes procederes , manda , renovando todos los Sagrados Cánones , y Concilios generales y demás Estatutos Apostólicos pertenecientes al decoro y gravedad de la dignidad Episcopal , que los Obispos se abstengan en adelante de proceder en dichos términos ; y les intima , que teniendo presente su dignidad y orden , así en la Iglesia , como fuera de ella , se acuerden de que en todas partes son Padres y Pastores ; y á los demás , así Principes , como á todos los restantes , que les tributen el honor y reverencia debida á los padres.

Leyes de Partida.

Los Obispos representen á los Apóstoles , l. 21 , art. *Sacramentos de la Santa Iglesia.*

Qué perdonese puede conceder el Obispo, y adónde deban ser guardados, l. 4. art. *idem*.

Dentro de que tiempo deba pedir la confirmacion el Obispo ó Arzobispo, l. 10. art. *Prelados*.

Qué quiere decir Obispo, qué cosas debe hacer, y si podrá hacer Concilio ó Sinodo, l. 16. art. *id*.

No puede ser Obispo el que de nuevo fué convertido á la Fé, l. 23. art. *idem*.

Ni el que no fuere letrado, l. *idem*.

Dentro de qué tiempo deba pedir la consagracion, l. 27. art. *idem*.

Qué cosas deba haber en sí el Obispo para ser elegido, l. 30. art. *idem*.

No debe salir fuera de su Obispado sin licencia de su mayor : cuándo deba estar fuera de él, y de la pena del que mas tiempo estuviere, l. 29. *idem*.

Debe estar sin pecado mortal, y cómo se entiende esto, l. 31. *idem*.

Debe saber Retórica, Gramática y Música, l. 37. art. *idem*.

Sean castos y vergonzosos, l. 38. art. *idem*.

No debe ser Obispo aquel que no sabe regir su casa, l. 59. art. *idem*.

No debe tener consigo en su cámara Clérigos, l. 59. *idem*.

Castigue á sus Canónigos, y tenga su Iglesia concertada, l. 60. art. *idem*.

El Obispo tenga cuenta con que los Prelados menores hagan bien su oficio, l. 62. art. *idem*.

En qué casos puede dispensar, l. 63. y 64. art. *idem*.

Cómo deba ser honrado de los Christianos, y han de ser llamados Señores, l. 66. art. *idem*.

No hiera á nadie, y pena al que tal hiciere, l. 56. art. *Sacramentos de la Santa Iglesia*.

Los Obispos no jueguen á ningun juego, ni han

han de estar á verlo, ni cazen con sus propias manos, l. 57. art. *Prelados*.

No sean codiciosos, l. 58. art. *idem*.

Qué mayoría tenga el Obispo sobre los Clérigos, l. 65. art. *idem*.

Puede ser Obispo el lego, aunque sea viva su muger, l. 35. art. *idem*.

Cómo deban comer y beber los Obispos, l. 36. art. *idem*.

Qué vestiduras haya de traer el Obispo, l. 39. art. *idem*.

El Obispo Frayle no trayga roquete, l. *idem*.

Los Obispos deben ser hospedadores, l. 40. art. *idem*.

Dén á los pobres todo lo que les sobra, l. *idem*.

Cómo deba proceder el Obispo contra el Clérigo que sospecha que está amancebado, l. 44. art. *Clérigos*.

Los Obispos avisen al Rey si sus Jueces juzgan bien ó no, y de lo demás que entendieren que cumple á la tierra del Rey, l. 48. art. *idem*.

Quándo sean obligados los Obispos á ir á la guerra con el Rey, ó dar gente para ello, l. 52. art. *idem*.

Los Obispos ni otros Prelados mayores no pueden entrar en Religion sin licencia del Papa, l. 9. art. *Regulares*.

Ni hacer voto de entrar en ella, l. 3. art. *Voto y su conmutacion*.

El Obispo debe poner término al que fuere desposado por palabras de presente, dentro del qual se case ó se meta Frayle, l. 13. art. *Regulares*.

No puede descomulgar á ninguno de su Obispado mientras estuviere fuera de él, l. 9. art. *Excomuniones*.

No

No basta que sea bueno para salvarse, sino que ha de hacer que sus súbditos lo sean tambien, l. 16. art. *Regulares.*

Si podrá ó no hacer voto, l. 3. art. *Voto y su conmutacion.*

En qué casos no pueda descomulgar á sus súbditos, l. 9. art. *Excomuniones.*

Siendo el Obispo suspendido por algun yerro, qué cosas no pueda hacer, l. 17. art. *idem.*

No se comprehende el Obispo en la suspension que el Papa pusiere á los Clérigos que tal hicieren, si no fuere así expresamente dicho, l. 20. art. *idem.*

Puede el Obispo absolver al excomulgado, aunque la tal absolucion sea reservada al Papa, l. 25. art. *Leyes.*

Debe el Obispo reconciliar la Iglesia que fué ensuciada por coito, ó efusion de sangre, y no otro Clérigo, l. 20. art. *Iglesias, cómo deben hacerse.*

Los Obispos sean enterrados con sus propias vestiduras, aunque sean muy ricas, l. 13. art. *Sepulturas.*

Qué donaciones puedan hacer de las cosas de sus Iglesias, cómo, y en qué manera, l. 4. 5. y 6. art. *Bienes de las Iglesias.*

Qué cosas deba hacer el Obispo con consentimiento de su Cabildo, y quáles no, y en qué manera valga lo que hiciere con tal consentimiento, l. 9. y 10. art. *idem.*

En qué manera deban dar los beneficios los Obispos, l. 5. art. *Beneficios Eclesiásticos.*

Dentro de cuánto tiempo debe proveer los beneficios de sus Iglesias, l. 8. art. *idem.*

El Obispo debe jurar fidelidad á su Rey nuevo, l. 5. art. *Reyno, cuál ha de ser en la guarda del Rey, su muger, hijos y parientes.*

Puede poner Procurador por las cosas que á él pertenecen, l. 2. al fin. art. *Procuradores*.

No puede ser procurador de nadie, y cuándo sí, l. 11. art. *idem*.

Jurando los Obispos de hacer alguna cosa en daño de su Iglesia, no están obligados á cumplir el juramento, l. 28. art. *Juramentos*.

Los Obispos y los que tienen sus lugares, pueden apremiar á los desposados que se casen, quando alguna derecha razon no los estorba, l. 7. art. *Esponsales y matrimonios*.

No pueden ser Obispos los que el Papa legitimare, si él no lo dixere expresamente, aunque los haya legitimado para haber dignidades, l. 4. art. *Hijos legítimos é ilegítimos*.

Siendo hecho Obispo el hijo de familia, sale por esta dignidad del poder de su padre, l. 14. art. *Patria potestad, su disolución*.

De qué cosas puedan dar feudos los Obispos, l. 3. art. *Feudos*.

Los Obispos no puedan ser fiadores de otros, l. 2. art. *Fianzas*.

El Obispo debe haber las mandas que alguno hiciere de sus bienes para sacar cautivos, quando no dexó testamentarios, y en qué manera se deba hacer esto, l. 5. art. *Testamentarios*.

Quándo, y en qué manera se deban entremeter los Obispos si los Testamentarios no quieren cumplir los Testamentos, y cómo los puedan cumplir, l. 7. art. *idem*.

Quándo podrá el Obispo ser guardador de algun huérfano, l. 14. art. *Tutores*.

No puede ser Obispo el condenado por herege, l. 4. art. *Hereges*.

Leyes de Recopilacion.

Cómo no puedan enagenar las cosas de las Iglesias, y deben hacer inventario, l. 6. 7. y 10. art. *Bienes, si pueden enagenarse ó no los de las Iglesias.*

Cómo deben hacer juramento de que no embarazarán, ni tomarán los derechos Reales, l. 4. cap. 64. art. *Diezmos Reales.*

Deben pagar diezmos de sus heredamientos, l. 2. art. *Diezmos.*

El Rey, como Patrono los presenta, l. 1. art. *Patronato Real.*

No sean de parcialidad ni bando, pena de las temporalidades, l. 5. art. *Ligas y monopolios.*

Al Obispo de Cádiz se le paguen los maravedises situados en moneda vieja, l. 10. art. *Almozarifazgo y alcabalas de Sevilla.*

Autos acordados.

El de Tarazona ponga Vicario en los Lugares que tiene en Castilla, aut. 1. art. *Audiencia de Granada y Sevilla.*

Corrijan los trages escandalosos, aut. 4. cap. 22. art. *Trages y vestidos.*

Remitan al Consejo los negocios tocantes al Concilio, aut. 1. art. *Consejo de Castilla.*

En las procesiones del *Corpus* se les guarde la ceremonia de llevar silla y almohada, conforme al Ritual Romano, aut. 7. art. *Prelados y Clerigos.*

A todos los Obispos se les debe observar como Principes de la Iglesia la ceremonia de llevar silla y almohada con los demás aparatos correspondientes á su alta dignidad, en las procesiones que asistiesen conforme al Ritual Romano, y no se les impida por las Ciudades con ningun pretexto, aut. 7. art. *idem.*

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS.

Real Cédula de 24 de Abril de 1760.

Los del Reyno de Valencia deben implorar el auxilio del brazo seglar en todo género de causas de que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, ó embargo ó seqüestro de bienes, debiéndoselo dar los Jueces Reales con la mayor exáctitud y presteza, cómo, y quando con derecho deben, con arreglo á las leyes del Reyno.

Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771.

Art. 1. Los Obispos solo usen de censuras conforme á lo establecido por el Concilio de Trento, y si algun Juez Real diese motivo de queja en esta parte, deberán representar al Consejo por mano de sus Fiscales; y caso de no ponerse remedio por éste, puedan dirigirla inmediatamente por la via reservada del Despacho universal, para providenciar lo mas oportuno.

2 Que si en las causas decimales por la mala inteligencia y abusos de las Justicias Reales, se experimentase algun desórden sobre su conocimiento, lo expongan individualmente al Consejo, como lo han hecho otras Iglesias, para con arreglo á los antecedentes determinar con la debida seriedad.

3 Que sus Provisores, Visitadores y Vicarios generales se arreglen á las leyes del Reyno, sin confundir lo espiritual con lo temporal en quanto á visitas de Cofradías, Hospitales, Obras Pias, y últimas voluntades, mediante que en ellas nada

se perjudican las disposiciones Conciliares; y si ocurriese duda dén cuenta al Consejo, quien por medio de sus Fiscales providenciará el mas pronto despacho, para que queden expeditas ámbas jurisdicciones.

4 Cuiden zelosamente así en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales con arreglo á derecho, por sí y por sus Párrocos el que se eviten cualesquiera pecados públicos de legos, y no bastando á reprimirlos las que estableciesen, dén cuenta á las Justicias Reales, para que éstas les impongan en su fuero externo y criminal, las penas prevenidas por leyes del Reyno, excusando igualmente el que los Párrocos exijan multas, ya porque no son suficientes, como por no competirles semejante facultad; y que hallando omision en ellas, dén cuenta al Consejo.

Real Provision de 22 de Octubre de 1772.

Los que por razon de sus dignidades tengan jurisdiccion temporal, la exerzan por medio de Jueces Seculares, ó Escribanos Reales, sin proceder por censuras con arreglo á la l. 8. tit. 3. lib. 1. de la Recopil. art. *Prelados y Clérigos*, y los tales Jueces Seculares queden sujetos á la residencia.

Circular de 26 de Noviembre de 67, comunicada á las Audiencias y Chancillerías en 1778.

Los Obispos y demás Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares observen sobre las apelaciones, inhibiciones, dispensaciones, &c. las disposiciones del Santo Concilio de Trento, los Concordatos con el Nuncio Apostólico, y Bulas Pontificias, con lo prevenido en las leyes del Reyno, de modo que cada Obispo y Ordinario tenga libres
y

y expeditas sus facultades, y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos. Encarga el Consejo á los mismos Prelados Eclesiásticos no olviden el precepto del Concilio de Trento en quanto á la correccion de sus súbditos antes de castigarlos, y quando se vean en la necesidad de hacerlo, sea sin vulnerar el decoro y estimacion que debe conservarse á los Ministros del Santuario: les previene que interesen su zelo en no admitir en la milicia eclesiástica á los que carezcan de las preadas de tan alto ministerio.

Real Orden de 19 de Mayo de 1780.

Los Obispos, sin perjuicio de dar cuenta á la Cámara de las vacantes de Beneficios rurales, sequéstren y depositen los frutos de las que vayan ocurriendo, dando providencia para que con el producto de cada una se reparen ó reedifiquen las Iglesias, proveyéndolas de Ministro que sirva á los feligreses del territorio. Asimismo quando den cuenta informarán del estado en que se halla la Iglesia de aquel despoblado, si hay esperanza de repoblarlo, y si hay labradores ó caserios á quienes se pueda asistir, diciéndoles Misa, explicándoles la Doctrina, y administrándoles los Sacramentos.

Circular de 11 de Diciembre de 1781.

Encarga la Cámara á los Obispos y demás Prelados Eclesiásticos que atiendan con particularidad á verificar en el menos tiempo posible la ereccion y dotacion de Curatos, la imposicion de residencia á los Beneficios que deban tenerla, estrechando á su cumplimiento á los Beneficiados, á la reposicion de rurales á su antigua Parroquialidad, á que no queden Beneficios incóngruos, sino que con

ellos se doten las residenciales, y estos se afecten con gravámenes que conduzcan á facilitar la asistencia espiritual á los fieles, y aumentar el culto. Ultimamente, se dé exácto cumplimiento á las Circulares del Soberano de 68. 69. y 70. y demás expedidas sobre esta materia, distinguiendo y separando para la mas fácil expedicion las Diócesis por Arciprestazgos, Vicarías, ó Partidos.

Leyes de Indias.

El Obispo Presidente no conozca de las fuerzas eclesiásticas, l. 15. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias.*

Los Obispados se provean por presentacion del Rey á su Santidad.

OBISPOS. V. *Arzobispos.*

O B L I G A C I O N E S.

	Leyes.
Dig. lib. 44. tit. 7. <i>De obligationibus & actionibus.</i>	61
Instit. lib. 3. tit. 14. <i>De obligationibus.</i>	2
Tit. 15. <i>Quibus modis recontrahitur obligatio.</i>	4
Tit. 22. <i>De litterarum obligationibus.</i>	1
Tit. 23. <i>De obligationibus ex consensu.</i>	1
Tit. 28. <i>De obligationibus quæ quasi ex contractu nascuntur.</i>	7
Tit. 29. <i>Per quas personas obligatio acquiritur.</i>	3
Tit. 30. <i>Quibus modis tollitur obligatio.</i>	4
Lib. 4. tit. 1. <i>De obligationibus quæ ex delicto nascuntur.</i>	19
Tit. 5. <i>De obligationibus quæ quasi ex delicto nascuntur.</i>	3
Cod. lib. 4. tit. 10. <i>De obligationibus & actionibus.</i>	14

§. único.

Aunque en el tratado *Acciones en general* se ha expresado quanto conduce á la inteligencia de esta materia, debemos sin embargo dar aquí una idea de la definicion, division, y demas requisitos de estos contratos.

La obligacion, es un vínculo de derecho, por el Definicion.
 qual uno ofrece á dar ó pagar cierta cosa. La podemos dividir en civil y natural. La primera se verifica segun la ley de Partida, quando el que la hace finca obligado por ella de guisa, que maguer non la quiera cumplir que lo puedan apremiar por ella, á facersela cumplir. La segunda, quando el
ome

ome que la face es tenuto de la cumplir naturalmente, como quier que no le pueden apremiar en juicio que la cumpla (a).

Las obligaciones nacen, ó de contrato ó de quasi contrato, ó de delito, ó quasi delito. Las que nacen de contrato, dice el Derecho Romano, se verifican de quatro modos, ó por el derecho, ó por palabras, letras, ó consentimiento: segun el Derecho Civil de los Romanos, ciertos contratos, y ciertas estipulaciones producen obligacion, y ciertos no; pero segun nuestro Derecho, todos los pactos son iguales, y todos producen obligacion, segun se ha dicho con extension en el artículo *Estipulaciones*. Las obligaciones que nacen de quasi contrato son aquellas que vienen de una expresa convencion, sin un consentimiento tácito, ó de algun hecho ageno: quales son el de *Negotiorum gestor*; esto es, del que hace los negocios de un ausente, la administracion de una tutela, la cosa comun que se tiene no por sociedad, sino por legado ó donacion, la herencia comun, la adiccion ó aceptacion de la herencia, por cuyo quasi contrato el heredero está obligado á los legatarios; la paga hecha de la cosa que no se debe. Las obligaciones que nacen de delito son todas aquellas, en las quales el reo que delinquiró está obligado por su delito á una satisfaccion pecuniaria, ademas de sufrir la pena, como el ladron, el qual no solo es castigado por el hurto, si tambien tiene que restituir la cosa doblada. Las que nacen de quasi delito son aquellas que provienen de un hecho que no es pro

(1) Ley 5. §. Part. art. *Fianzas*.

propiamente delito; pero que está muy cerca de él. Vease para completar este tratado los artículos *Estipulaciones, Contratos, Pactos y Acciones*.

Leyes de Partida.

La obligacion hecha por mayor suma de la que realmente fué dada, no vale, y pena de los que tal hacen, l. 4. art. *Demandador*.

Prometiendo uno hacer alguna cosa porque le den algo, si recibe el precio, y despues cumple lo que prometió, cuándo será obligado á volver el precio que llevó, l. 42. y siguientes, art. *Pagas*.

La obligacion, á la qual se puede dar fiador, es de dos maneras, l. 5. art. *Fianzas*.

Obligando uno generalmente sus bienes, cuáles cosas no se puedan, ni sean visto quererlas obligar, l. 5. art. *Prendas*.

En qué manera se pueda renovar la obligacion, y de qué efecto sea, y en qué manera se debe hacer, y cuándo, l. 15. art. *Pagas*.

Quándo se desatará la obligacion por compensacion, y en cuáles obligaciones haya lugar la compensacion, l. 20. y 21. art. *Idem*.

La obligacion hecha por el menor, sin autoridad de su guardador, no vale, l. 17. art. *Tutores*.

Leyes de Recopilacion.

Contratos, obligaciones, fianzas, deudas y cesion de bienes que hacen los deudores. V. art. *Contratos, obligaciones &c.*

Obligándose dos, se entiende cada uno por la mitad, si no se dixere que cada uno se obliga *in solidum*, l. 1. art. *idem*.

Pareciendo que uno se quiso obligar á otro, quede obligado, sin que haya lugar á poner defec-

fecto de estipulación, ni otro alguno, como ausencia ó defecto de solemnidad, ley 2. artículo *idem*.

A ninguno se le obligue á arraigar ó dar fianzas, ni se le embarguen bienes sin preceder pruebas, ó de testigos, ó de instrumentos, l. 3. art. *idem*.

El preso por deuda sea mantenido nueve dias por el acreedor; y no teniendo bienes, ni fiador, se le entregue para que se sirva de él, l. 4. art. *idem*.

En qué forma se haya de hacer la cesion de bienes por los deudores, cómo hayan de servir, y qué han de jurar los acreedores, l. 5. art. *idem*.

Ningun lego pueda someterse á la jurisdiccion eclesiástica, ni obligarse ante los Notarios Apostólicos, sino es en casos determinados, l. 9. 10, 11 y 12. art. *Jurisdiccion Real*.

La obligacion que está hecha en papel sellado se prefiera á los créditos personales y chirographarios que estuviesen en comun, l. 43. art. *Escribanos*.

De las mugeres, y cómo no se puedan obligar sin licencia de sus maridos, y cuál, y cuándo sea necesaria, l. 1. art. *Mugeres casadas y solteras*.

Por la fianza y deudas del marido, no sea obligada la muger, l. 7. art. *idem*.

Si pueda obligarse demancomen, y como fiadora de su marido, l. 9. art. *idem*.

No vale la obligacion de vecindad aunque se jure, l. 3. art. *idem*.

No se puede jugar á crédito, ni al fiado, y las obligaciones son nulas, ley 8. artículo *Juegos*.

Las obligaciones hechas sobre guardar confederaciones y ligas, no son válidas, l. 1. art. *Ligas y Monopolios*.

Ni valen las que se hacen sobre parentelas y parcialidades en bodas, misas nuevas ó mortuorios, en lugares de la costa del mar, Galicia, y otros, l. 6. art. *Tumultos*.

Cómo obligándose á alguna cosa baxo de cierta pena, para la Cámara, se puede cobrar hasta un año, l. 3. art. *Penas de Cámara*.

Autos acordados.

No se hagan dando vellon por plata agozar y gozar, ni al fiado, habiendo de volver plata, sino es en cierto modo, auto 3. art. *Casas de Moneda*.

Por la baxa del vellon del año de 1642 se anularon las obligaciones de pagar oro, plata ó moneda, con el premio de diez por ciento, y las hechas á pagar réditos en oro ó plata, sin haber recibido estas especies; y que como quiera que uno quiera obligarse lo quede; y el deudor no pueda pagar una cosa por otra contra la voluntad del acreedor, auto 5. cap. 2. y 3. art. *idem*.

Por perder el premio de la plata se baxó de las obligaciones la tercera parte, entendiéndose paga igual, dando dos partes de plata, por tres de vellon, y lo mismo por los réditos y rentas anuales; pero no por los principales, auto 16. cap. 8 y 9. art. *idem*.

Las obligaciones de pagar á mas de cinco por ciento son usuras; y del juramento acerca de intereses, sin el qual no se puedan executar las

escrituras de ellos , por defecto de forma substancial , auto 16. cap. 16. art. *idem*.

Las obligaciones hechas ántes del año 652 á pagar en plata , ú habiéndola recibido se paguen en ella , ó como se pactó , aut. *idem*. cap. 15.

Las hechas sobre pagar intereses de la conduccion no se executen , aunque sea la letra aceptada , cap. 17. ; y las aceptadas ántes de la promulgacion , con obligacion á pagar en plata ó doblones , se cumplan segun el valor que tenian las monedas al tiempo que se dieron , auto 37. art. *idem*.

De la que han de hacer los Jueces de comision para traer los maravedises tocantes á la Cámara , auto 2. tit. 19. auto 3. art. *Receptores de penas de Cámara*.

La del Receptor de gastos de Justicia para dar cuenta , auto 15. art. *idem*.

La del Contador de penas de Cámara , auto 16. art. *idem*.

La del abreviador , Secretario de justicia , Archivista , Procuradores , Notarios extravagantes , y demas oficiales de la Nunciatura , auto 6. art. *Conservadores y demas Jueces Eclesiásticos*.

La de las Justicias y recaudadores en la cobranza de rentas , auto 4. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados*.

La del cargo de los Corregidores , auto 1. y 2. art. *Corregidores , instruccion y leyes de lo que han de hacer*.

Por las hechas ántes de la pragmática no valen los privilegios á los labradores , auto 2. art. *Escribanos*.

S. M. descarga su obligacion encargando el cui-

OBLIGACIONES.

203

cuidado y vigilancia de la Justicia á sus Ministros, auto 7. art. *Consejo de Castilla.*

Del dinero tomado á censo y daño se moderen los réditos é intereses á cinco por ciento, auto 4. art. *Censos.*

No pueda imponerse censo á menos de tres por ciento, ó á treinta y tres mil y un tercio de millar, auto 5. art. *idem.*

OBRAGES DE PAÑOS.

Leyes.

Recopilacion lib. 7. tit. 13. <i>Del obrage de paños.</i>	119
Idem lib. 7. tit. 14. <i>De las primeras declaraciones de las leyes del título pasado del obrage de paños.</i>	25
Idem tit. 15. <i>De la segunda declaracion que se hizo de las dichas declaraciones y leyes primeras de los paños.</i>	14
Idem tit. 16. <i>De la tercera declaracion del obrage de los paños y leyes susodichas.</i>	15
Idem tit. 17. <i>De los paños vervies y estambrados, y quarta declaracion acerca del obrage de los paños.</i>	48

§. I.

No siendo del objeto de esta obra insertar en ella las constituciones antiguas de algunos Gremios ó Cuerpos, así porque seria interminable y voluminosa, porque en la actualidad de nada sirven por haberse variado el orden de aquellas, con nuevos establecimientos, debemos omitir en este articulo el extracto puntual de las leyes en quanto á lo que no conduce para la inteligencia de

los Profesores. Así pues nos remitimos á lo dispuesto en la palabra *Fábricas*, por lo que hace á las ultimas Reales disposiciones de paños; y en quanto á las ordenanzas, las que rijan en las *Fábricas de Brihuega, Segovia, Guadalaxara, &c.*

§. II.

RECOPIACION, lib. 7. tit. 13.

Ley 1. Don Fernando y Doña Juana. Pragmática, año de 1511, &c.

Los fabricantes de paños primero aparten las lanas por personas expertas en ello.

Ley 2.

Las lanas se vendan del todo por sucias, ó por lavadas.

Ley 3.

Las lanas para fábrica de paños se laven primero con agua caliente, y despues con agua fria.

Ley 4.

La lana de peladas, y añimos no se pueda gastar, sino en paños dieziochenos, y de ahí abaxo, y en cordellates, estameñas, docenos, y frisas.

Ley 5.

El marco que han de tener los peynes.

Ley 6.

El modo que han de tener los peynadores en el peynar las lanas.

Ley 7.

Las libras de estas ordenanzas de á diez y seis onzas.

Ley 8.

Las lanas se han de cardar para los dieziochenos, y de ahí arriba, y los cordellates de qualquiera suerte que sean, y las carduzas, qué han de tener para ser buenas.

Ley 9.

Los arcadores arqueen bien las lanas que les dieren á arquear, dando á cada uno lo que conviniere, segun la qualidad de la lana, y no se cometan, ni manden cortar, ni se hagan paños de ellas sin arquear, baxo las penas aquí contenidas.

Ley 10.

La forma que han de tener las cardas de emborrar las lanas de los dieziochenos, y de ahí abaxo.

Ley 11.

La forma de las cardas de los veintenos, y de ahí arriba, y de los cordellates.

Ley 12.

Forma que han de tener las cardas para los gordillos sacenos y frisas.

Ley 13.

Los cardadores carden bien las lanas que les dieren á cardar.

Ley 14.

Las bernias ó irlandas que se mercaren de dos lanas, se carden dos veces.

Ley 15.

Las hilanderas de los estambres y tramas estén obligadas á hilarlo bien é igualmente.

Ley 16.

Las hilanderas reciban las hilazas con pesos de hierro, y las vuelvan por el mismo peso.

Ley 17.

El modo con que las hilanderas han de hilar los paños vervies.

Ley 18.

No pueda venderse lana lavada ni sucia, ni estambre hilado, ni por hilar de modo alguno de una arroba abaxo, sin licencia de los vedadores.

Ley 19.

Los que sobraren á los que hicieren paños, puedan hacer retazos de ello.

Ley 20.

No puedan hacerse paños en estos Reynos para velardes negros, si no fueren veintiquatrenos, y de ahí arriba.

Ley 21.

Los paños acanillados no se doblen por el lomo, ni los apuntadores, ni otras personas los puedan apuntar.

Ley 22.

No puedan descolarse los paños para venderlos enteros.

Ley 23.

En los lugares donde hasta aquí se hacían pa-

paños estambrados, no puedan hacerse paños vervies; pero donde se han acostumbrado hacer vervies de menos cuenta se hagan por tiempo limitado, y esto no se entienda á los paños retazos.

Ley 24.

La lana para los piés de los paños vervies se pueda imprimir de una vez.

Ley 25.

Las cuentas y marcos por donde se han hacer los peynes, en que se hubieren de texer los paños estambrados y vervies, y cordellates, y estameñas y frisas.

Ley 26.

Los marcos que han de tener los peynes por donde se han de hacer los paños vervies por el tiempo que por estas ordenanzas se permite.

Ley 27.

El modo que han de tener los peynes para los cordellates, estameñas y catorcenos.

Ley 28.

Los marcos que han de tener las frisas.

Ley 29.

Que haya peynes de bernias, guirnaldas, y la medida que han de tener.

Ley 30.

Los hastilleros que hicieron dichos peynes, hagan la obra bien hecha como conviene.

Ley

Ley 31.

Los texedores que hubieren de texer los paños, los sepan en los peynes y marcos contenidos en estas leyes y ordenanzas.

Ley 32.

La pena del texedor ú otra persona que creciere ó menguare la cuenta en los peynes y listones, ó en el marco ó cuenta de los paños.

Ley 33.

Los cordellates cuatorcenos lleven de peso la tela de ellos en estambre y trama de catorce libras, contando dos libras de trama por una de estambre.

Ley 34.

El cordellate doceno pese la tela de estambre doce libras, y de trama veinte y cinco.

Ley 35.

El que quiera hacer cordellates, ó estameñas dobles lo pueda hacer, llevando el peso de estambre y trama doblado.

Ley 36.

Los paños catorcenos lleven la tela diez y seis libras de estambre, y treinta y dos de trama.

Ley 37.

El paño seceno pese la tela de estambre diez y ocho libras, y de trama treinta y seis.

Ley 38.

El paño dieziocheno lleve de tela de estambre veinte libras, y de trama quarenta.

Ley 39.

El paño veinteno á lo menos pese la tela veinte y dos libras de estambre , y quarenta y dos de trama.

Ley 40.

El paño veintidoseno pese la tela veinte y quatro libras de estambre , y quarenta y quatro de trama.

Ley 41.

El paño veintiquatreno pese la tela de estambre veinte y seis libras y quarta , y seis de trama.

Ley 42.

El paño veintiseiseno tenga de peso de tela veinte y ocho libras de estambre , y cincuenta de trama.

Ley 43.

El paño treinteno y dende arriba , lleve todo el estambre y trama que pudiere llevar , y sea bien texido.

Ley 44.

El paño seceno lleve de pie veinte y ocho libras , una mas ó ménos , y de trama al cumplimiento de cincuenta y ocho libras.

Ley 45.

Cada uno de los paños en sus muestras tengan su cuenta de la ley , conforme á estas leyes y ordenanzas.

Ley 46.

El peso que por estas leyes se pone , se entienda que ha de ser el peso de estambre sin las orillas.

Ley 47.

Quando el paño fuere de veintidoseno , ó den-

de arriba, aunque pese tres libras ménos de trama y estambre, no incurra en pena.

Ley 48.

El modo que han de tener los texedores que tegieren los paños y cordellates, estameñas, fris-sis, irlandas y bernias.

Ley 49.

Los paños que se hicieren en estos Reynos, así vervies como estambrados, que los texedores que los tegieren, pongan en cada paño la señal de la Ciudad ó Villa donde fuere tejido.

Ley 50.

Los texedores tengan cuidado de ver las hilazas de cada paño, y lo que fuere de dos fuertes no lo texan, sin mostrarlo primero á los veedores.

Ley 51.

Tejido el paño, el dueño lo lleve á sellar á los veedores.

Ley 52.

Por un año los texedores puedan texer por los peynes pasados.

Ley 53.

Qualesquier perailles que adobaren los paños, hagan en ellos la señal de su obra, y no pongan otra señal.

Ley 54.

Los perailles adoben muy bien los paños, y tengan buenas herramientas.

Ley 55.

Los paños veintidosenos, y de allí arriba, cordellates y estameñas, catorcenos, despues de lavados en el batan se les despince de motas, cardillos y pajas.

Ley

Ley 56.

Como se han de dividir los oficios de los perailles, y modo con que han de usar de su oficio.

Ley 57.

Ningun batanero, ni oficial eche á los paños que adobare greda, si no fuere molida.

Ley 58.

No pueda haber en estos Reynos arte de agua, ni bestia en que se carden los paños.

Ley 59.

Los perailles sean obligados á hacer cardar bien los paños y otras ropas que les dieren á adobar.

Ley 60.

Los paños no se puedan cardar, sino mojados del todo.

Ley 61.

Los dueños de los paños den á los perailles el material que fuere menester de gomas y xabon.

Ley 62.

Los perailles y bataneros adoben las bernias, y guirnaldas como convenga.

Ley 63.

Ninguna persona tenga tirador que tenga barras ni puntas, ni otro artificio que pueda ensanchar el paño.

Ley 64.

Los perailles, despues de adobados los paños, sean obligados á mostrarlos á los veedores para que echen el sello de bien adobados.

Ley 65.
Los tintoreros tiñan bien los paños, cada uno del color que le fuere pedido.

Ley 66.
Los tintoreros dexen en los paños dos troques, cada uno de tamaño de una dobla, para que se conozcan en qué los han teñido.

Ley 67.
Que se hagan muestras generales para todo el Reyno.

Ley 68.
El paño catorceno y seceno para prieto, lleve un celestre, y se selle con sello azul.

Ley 69.
El paño dieziocheno que fuere para prieto, lleve de azul un celestre y medio.

Ley 70.
El paño veinteno que fuere para prieto, y los cordellates y estameñas lleven de azul dos celestres.

Ley 71.
Los que hicieren paños veintenos prietos, los hagan llevando dos celestres de azul.

Ley 72.
La forma que se ha de guardar en los veintiquatrenos para negros que no sean velartes.

Ley 73.
No se pueda sellar paño veintiquatreno, por veintidoseno, y de ahí abaxo.

Ley

Ley 74.

El modo con que se han de hacer los paños velartes para prietos.

Ley 75.

Del modo con que se han de hacer los enjebes para los paños.

Ley 76.

Los tintoreros en los paños que hubieren de echar rubia, la echen sola una vez.

Ley 77.

Los paños veintidosenos, y de ahí arriba para negros, no se puedan demandar juntos mas de hasta tres.

Ley 78.

No se puedan traer juntos en las tinas más de dos paños, y un pedazo hasta medio.

Ley 79.

Los veintiquatrenos y de ahí arriba puedan ser tintos en paño para verde oscuros, azules y ferretes, llevando de azul los verdes oscuros dos celestres.

Ley 80.

Los veintiquatrenos que fueren morados, verde oscuros y leonados, y de ahí arriba sean tintos en lana, la cantidad que á cada uno convenga.

Ley 81.

Ningun paño se pueda teñir de grana, sino veintiquatreno y de ahí arriba.

Ley 82.

Los paños, cordellates y estameñas, que se hubieren de hacer morados, se tiñan en lana azul.

Ley 83.

Los paños colorados, morados, rosados, y los cordellates y estameñas, sean tintos con grana ó rubia, y no mezclados.

Ley 84.

Ningun tintoreo, ni otra persona dé á paño, frisa, ni cordellate, ni estameña, con torno ni otro artificio en lana, sino con clavilla meneando los paños.

Ley 85.

Ningun estambre despues de hilado, no se pueda teñir para paños, cordellates ni estameñas.

Ley 86.

Ninguna frisa se pueda hacer frisa.

Ley 87.

Los tintoreros tengan mucho cuidado en el lavar de los paños, cordellates y estameñas, y los veedores quando los sellaren, vean si están bien lavados.

Ley 88.

La tinta que han de llevar los paños veintidosenos, y de haí arriba.

Ley 89.

Ningun tintorero ni otra persona cosa orilla á ningun paño, quando hubiere de menester en la tina.

Ley

Ley 90.

Ningunos fustanes que se hicieren en el Reyno no, predan ser negros, sin darles primero turquesado de añil ó de azul.

Ley 91.

Los paños, cordellates y estameñas, despues de teñidos, no se den á los dueños, hasta que los vean los veedores.

Ley 92.

Los tintoreros tiñan las bernias y guirnaldas, conforme á estas ordenanzas.

Ley 93.

Los tundidores tiñan bien los paños y estameñas.

Ley 94.

Los tundidores no tengan las rebotaderas con grandes dientes, y que se señalen por los veedores.

Ley 95.

Los tundidores ni otros por ellos, no medicinen ningunas de las ropas con grasa ni nudos.

Ley 96.

Los tundidores ántes que hagan cosa alguna en el paño, miren si viene poblado de pelo ó dañado.

Ley 97.

Ningun tundidor pueda descabezar, ni tundir, ni hacer otra labor en los paños.

Ley 98.

Los apuntadores hagan sus oficios perfectamente.

Ley 99.

Ninguno sea exâminado para estos oficios, hasta que haya dos años que los aprenda.

Ley 100.

Los que hubieren de hacer obrage de lanas, sean exâminados cada uno en su oficio, y quién ha de hacer el exâmen.

Ley 101.

Los bonetes sean de buena lana, y el modo con que se han de hacer.

Ley 102.

Los botones y gorras que se traxeren de fuera de estos Reynos, sean del mismo modo que en estos Reynos se hacen.

Ley 103.

Los sombrereros hagan limpiamente sus oficios, y no engrasen ni medicinen ningun sombrero.

Ley 104.

Todos los retazos lleven la órden que los paños enteros, salvo que se puedan herrar con un hierro de señal conocida.

Ley 105.

Los perayles, bataneros, tintoreros ó tundidores, no usen de sus oficios en los paños sin que estén sellados.

Ley 106.

Los obreros que dañaren alguna obra de la que está á su cargo , estén obligados á pagar el daño.

Ley 107.

Los Veedores puedan ver todos los paños y las cosas contenidas en estas ordenanzas.

Ley 108.

Ninguno sea osado de tratar mal á los Veedores.

Ley 109.

Cada año los oficiales se junten , cada oficio por sí , y diputen dos personas para Veedores.

Ley 110.

Los Veedores puedan ver , determinar y executar las penas de estas ordenanzas , hasta mil maravedises , y de ahí abaxo , y de ellos se pueda apelar para la Justicia.

Ley 111.

En las Ciudades y Villas donde se hacen paños , el Concejo haga los sellos que fueren menester ; y el modo de los sellos , y lo que han de llevar los veedores para sellar los paños.

Ley 112.

Los Veedores sellen con los sellos que los Concejos tuvieren , y no con otros.

Ley 113.

Los Veedores para los paños que se han de vender por vara , vayan á verlos luego que fueren llamados , y la forma que en ello han de observar.

Ley 114.

No pueda venderse ningun paño á vara, ni hacer ropa de él sin ser tundido y mojado de todo mojar.

Ley 115.

Se guarden las Pragmáticas del tundir y mojar, salvo en lo que fuere contra estas ordenanzas.

Ley 116.

Los paños extranjeros, que se vendiereu á vara en estos Reynos sean de la ley, tinta y orillas, que han de ser los de estos Reynos.

Ley 117.

Hasta qué tiempo los extranjeros puedan vender los paños sin ser conformes á los que se han de hacer en estos Reynos.

Ley 118.

Los Veedores sean obligados de ver y examinar los paños, frisas, cordellates, estameñas y fustanas conforme á estas ordenanzas.

Ley 119.

La señal de Segovia solamente se ponga en los paños que verdaderamente fueren de Segovia.

§. III.

RECOPIACION, lib. 7. tit. 14.

Ley 1. El Emperador Don Carlos en Toledo , año de 1528. Pragmática , &c.

Pone pena á los que no vendieren la lana de peladas lavada , y que el Veedor de texedores lo sea de lanas é hilazas.

Ley 2.

Añade mas penas y declaraciones contra los que hacen y gastan lana pelada , ó de añino en paños de mas cuenta de deciochenos arriba.

Ley 3.

Donde se acostumbra arcar las lanas baste carduzar ó emborrizarlas, y que los Veedores executen las penas en los que no hicieren lo contenido en esta ley.

Ley 4.

Las hilanderas no puedan tener, ni hilar mas de dos suertes de lanas, una de estambre, y otra de pie ó trama.

Ley 5.

Manda se executen las penas puestas contra los que hacen paños velartes para prietos de menos cuenta de veintequatrenos , y contra los fabricantes de los paños ; y cómo se han de vender los tales paños que se hicieren de menor cuenta.

Ley 6.

Permite se hagan paños vervies, con que se hagan y tiñan como paños estambrados, y del marco, cuenta y tinte contenido en esta ley.

Ley 7.

Pone la órden que los texedores han de tener en mirar las hilazas de lo que texieren, y cómo las han de pasar, y que no urdan mas varas en cada tela de lo que cada ley manda.

Ley 8.

Los perayles hagan las diligencias contenidas en esta ley en los paños que obraren, y no lo haciendo, executen los Veedores las penas.

Ley 9.

Se executen las penas contra los que tiñan los paños, y que aunque en un paño haya falta de media vara, que haya de ser de veinte y cinco varas, no haya pena, sino descuentos.

Ley 10.

Pone la órden que los tintoreros han de tener en poner los traques y en qué paños, y en los que no los pusieren qué han de poner.

Ley 11.

Pone nueva órden que se ha de tener en hacerse muestras de los paños de quatro en quatro años, dónde y cómo se han de guardar, y cómo se han de enviar á los lugares donde se fabrican paños.

Ley 12.

Cómo los paños velartes se puedan teñir de prieto, teniendo el azul que esta ley requiere, só pena que el tintorero haya la contenida en esta ley.

Ley 13.

Los Veedores de los paños lleven por señalar retazo de paño, la mitad de lo que han de llevar de su paño.

Ley 14.

Pone nueva forma en le eleccion de oficiales y Veedores de cada un oficio del obrage de los paños, y la órden que se ha de tener, y la execucion que los Veedores puedan hacer.

Ley 15.

Las penas puestas contra los oficiales de los paños que usan de los oficios, sin que estén los paños sellados, se entienda contra el que sellare sin haber acabado en él su oficio.

Ley 16.

Ley que pone cómo no se pueda cortar paño alguno para hacer vestidos, calzas ni jubones sin mojar, y las penas contra el que hiciere lo contrario, y que paguen las faltas.

Ley 17.

Los paños de velartes, granas y veintiquatrenos se hagan de lana fina, y ántes que se tiña se haga el exámen que esta ley requiere, y los tintoreros que los tiñan ántes.

Ley 18.

Las hilazas se cojan en cañones ó en ovillos para urdirse.

Ley 19.

Ninguno ponga en sus paños la señal y nombre de otro.

Ley 20.

Los perayles y otras personas no descolen, ni se señalen los paños con aguja, y que los texedores pongan en ellos la faxa ó liston conforme á ésta.

Ley 21.

Los texedores de cordellates y estameñas pongan en la cola y muestra de ellos en los docenos un liston en los catorcenos dos con seis duchas baxo la pena de esta ley.

Ley 22.

Los torneros que hilan las lanas, tengan los tornos conforme lo contenido en esta ley.

Ley 23.

Cordas y corduzas se puedan hacer mas primas, y de más puas de lo contenido en la ordenanza para la lana fina.

Ley 24.

Los que vendieren las tintas que se han de dar á los paños, las vendan sin fraude, no mezcladas, y que sean conforme á la muestra, baxo la pena de esta ley.

Ley 25.

Los sastres y calceteros que compran cordellates ó estameñas entre si, y los parten entre si, y quedan la mitad en el uno con la muestra,

tra, y en el otro la cola, que éste no lo pueda vender, ni cortar sin que el Veedor le selle y señale por la ley.

§. IV.

RECOPIACION, lib. 7. tit. 15.

Ley 1. El Emperador Don Carlos, año de 1529

Los velartés extranjeros tengan la misma cuenta que los que se hacen en el Reyno, y que el fabricante de paños sea castigado.

Ley 2.

Que se sobresea el hacer de los paños ver-vies, que por otra ordenanza se permitan labrar.

Ley 3.

Los paños todos sean de quarenta varas, y las justas de cincuenta y cinco.

Ley 4.

La ordenanza deno tirar los paños, se guarde en los paños extranjeros, y la pena se execute contra el que hiciere el paño, y que no se venda.

Ley 5.

Cese el echar de los borrones al tiempo del tenir: baste hechar los traques, que la ordenanza mandaba, con que sean del tamaño de media naranja.

Ley 6.

Los retazos de colores no se sellen, si los due-

dueños no lo pidieren, con que tengan muestra, y sean de cinco varas arriba.

Ley 7.

Los paños dieziochenos puedan llevar dos libras de zumaque, y en lo de ahí arriba una, guardando lo contenido en esta ley.

Ley 8.

Los paños que el rexedor ponga la señal del pueblo, se entienda en los paños veintidosenos, y de ahí arriba, y en los que se hicieren en tal pueblo; pero en los que se traxeren á texer de fuera, el texedor ponga solo su señal.

Ley 9.

El marco de los peynes para paños veintiquatrenos crezca media ochava mas, y echen tres libras mas.

Ley 10.

En cada oficio con un oficial exâminado, se pueda tener otro no exâminado.

Ley 11.

Ninguno pueda tener uno de los quatro oficios sin ser exâminado, salvo para hacer sus paños.

Ley 12.

Los paños no se despincen sino con sus despincas y banellos, con escobeta, y no con despinzadera de hierro ú de otro modo.

Ley 13.

Los Veedores y mercaderes de vara, calce-teros, roperos, y quâles han de ser; y que los Veedores de las Ciudades y Villas visiten los oficiales de la tierra.

Ley 14.

El texedor no eche su sello en el paño hasta que esté adobado, y en el interin que se adoba, se le eche un hilo, para que se conozca de quién es.

§. V.

RECOPIACION, lib. 7. tit. 16.

Ley 1. El Emperador Don Carlos en Bruselas á 26 de Febrero de 1549. Pragmática.

No se puedan hacer paños de mayor ley de veintiquatrenos, pena de perdimiento del paño y de diez mil mrs. para Cámara, Juez y denunciador.

Ley 2.

No puedan darse á los paños veintiquatrenos mas de nueve celestres, só pena de la ley anterior.

Ley 3.

No se labren paños vervies.

Ley 4.

No se puedan de una ley de paños y lana hacer dos suertes de paños primero y segundo, baxo la pena de estas leyes y ordenanzas.

Ley 5.

Los paños en blanco los vean los Veedores, y los aprueben ó reprueben, y ántes no se les haga beneficio alguno.

Ley 6.

Se guarde lo concedido en las ordenanzas acerca del betaldar y despuntar los paños.

dueños no lo pidieren, con que tengan muestra, y sean de cinco varas arriba.

Ley 7.

Los paños dieziochenos puedan llevar dos libras de zumaque, y en lo de ahí arriba una, guardando lo contenido en esta ley.

Ley 8.

Los paños que el rexedor ponga la señal del pueblo, se entienda en los paños veintidosenos, y de ahí arriba, y en los que se hicieren en tal pueblo; pero en los que se traxeren á texer de fuera, el texedor ponga solo su señal.

Ley 9.

El marco de los peynes para paños veintiquatrenos crezca media ochava mas, y echen tres libras mas.

Ley 10.

En cada oficio con un oficial exâminado, se pueda tener ôtro no exâminado.

Ley 11.

Ninguno pueda tener uno de los quatro oficios sin ser exâminado, salvo para hacer sus paños.

Ley 12.

Los paños no se despincen sino con sus despines y banellos, con escobeta, y no con despinzadera de hierro ú de otro modo.

Ley 13.

Los Veedores y mercaderes de vara, calce-teros, roperos, y quâles han de ser; y que los Veedores de las Ciudades y Villas visiten los oficiales de la tierra.

Ley 14.

El texedor no eche su sello en el paño hasta que esté adobado, y en el interin que se adoba, se le eche un hilo, para que se conozca de quién es.

§. V.

RECOPIACION, lib. 7. tit. 16.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos en Bruselas á 26 de Febrero de 1549. Pragmática.

No se puedan hacer paños de mayor ley de veintiquatrenos, pena de perdimiento del paño y de diez mil mrs. para Cámara, Juez y denunciador.

Ley 2.

No puedan darse á los paños veintiquatrenos mas de nueve celestres, só pena de la ley anterior.

Ley 3.

No se labren paños vervies.

Ley 4.

No se puedan de una ley de paños y lana hacer dos suertes de paños primero y segundo, baxo la pena de estas leyes y ordenanzas.

Ley 5.

Los paños en blanco los vean los Veedores, y los aprueben ó reprueben, y ántes no se les haga beneficio alguno.

Ley 6.

Se guarde lo concedido en las ordenanzas acerca del betaldar y despuntar los paños.

Ley 7.

Se guarden las leyes que hablan en el largo que se ha de hurdir los paños.

Ley 8.

Las muestras de los paños no se afinen mas que lo de dentro, y se guarden las ordenanzas que de ello hablen.

Ley 9.

El juramento que se ha de tomar á los Veedores por el Regimiento, no sea con condicion, sino como las leyes requiera.

Ley 10.

Los paños no se hagan por aprendices, sino por maestros examinados pena de diez mil maravedís para Cámara, Juez y denunciador.

Ley 11.

No se labren paños dieziochenos arriba de años ó peladas, baxo las penas aquí contenidas.

Ley 12.

En los paños no se pongan nombres de mercaderes, salvo la señal del Pueblo donde se hace, y la cuenta del paño.

Ley 13.

Ningun mercader ni fabricante de paño no pueda zurcir ningun paño, baxo las penas de la ley anterior.

Ley 14.

No puedan comprarse paños en las ferias, para revender en ellas por ningun mercader, factor ni por otra persona alguna, baxo la pena de cinquenta mil maravedís aplicados segun dicho es.

Ley

Ley 15. Don Carlos en las Cortes de Toledo del año de 1549, peticion 30. &c.

En los paños haya las letras y señales que ántes solia.

§. VI.

RECOPIACION , lib. 7. tit. 17.

Ley 1. El Emperador Don Carlos , Pragmática en Madrid año de 1552 &c.

Cómo se han de labrar los paños aquí contenidos de la mayor suerte de lana , con que lleve cada paño de cinco celestres hasta nueve , ni mas ni ménos , baxo la pena de perdimiento del paño para los pobres , y doce mil maravedis para Cámara , Juez y denunciador.

Ley 2.

Orden que se ha de tener en aparejar la lana para la fábrica de paños , y los paños qué es lo que han de llevar , y se les ha de quitar.

Ley 3.

Ningun perayle enfurta los paños con la goma , ni los saque enfurdidos con la greda , sino con xabon , pena de suspension de oficio.

Ley 4.

Pone las cosas que se han de hacer en los paños despues de sacados del batan hasta mudarlos.

Ley 5.

Los veintiquatrenos vervies para prietos, se labren seyendo sobre paño ó tintos en lana, en el modo que arriba queda declarado se han de fabricar los veintiquatrenos y velartes.

Ley 6.

Cómo se han de fabricar los veintidosenos vervies, y qué penas se han de llevar al que hiciere lo contrario, haciéndose de otra suerte la lana.

Ley 7.

Cómo se han de fabricar los paños veintidosenos para prietos tintos en lana.

Ley 8.

Cómo se han de fabricar los veintenos vervies de la tercera suerte de la lana, y con qué penas al que hiciere lo contrario.

Ley 9.

Que no se echen en los paños arriba dichos en los pies ni tramas, lana de añinos, ni peladas ni entrepeynes, baxo las penas de las leyes anteriores, y que los Veedores de apeadores lo vean y denuncien.

Ley 10.

Los paños vervies para blanco ó mezcla de colores, se labren de la suerte de lanas declarada en las leyes antecedentes.

Ley 11.

Se puedan hacer paños dieziochenos, y de ahí abaxo vervies de la quarta suerte de lana, y echar en las tramas lana de peladas, y añinos de entrepeynes.

Ley

Ley 12.

Se pueden obrar los paños con verga , como con cordaza , sin pena.

Ley 13.

Cómo se han de labrar los paños velartes , así vervies , como estambrados.

Ley 14.

Cómo se han de labrar los veintiquatrenos estambrados , ó vervies de orilla negra para prietos , y que los Veedores los vean.

Ley 15.

Cómo se han de labrar los paños veintenos , y veintidosenos , así estambrados , como vervies para negros.

Ley 16.

Cómo se han de labrar los paños dieziochenos , así estambrados , como vervies.

Ley 17.

Cómo se han de labrar los paños seisenos vervies , y estambrados tintos en paño.

Ley 18.

Los cordellates catorcenos tintos en lana velartes sean estambrados , y no vervies , pena de perdimiento de ellos , y de tres mil maravedís aplicados en la forma dicha.

Ley 19.

Cómo se han de labrar los cordellates catorcenos para negros ó blancos , ó colores tintos en lana , ó sobre blanco , y qué han de llevar.

Ley

Ley 20.

Se labren de la suerte segunda de lana las estameñas y catorcenos.

Ley 21.

Cómo se pueden hacer paños engasados negros.

Ley 22.

No se dé azul á los paños , sino en las tinas.

Ley 23.

Pone los troques que se han de echar en los paños tintos en lana y en paño.

Ley 24

Se han de hacer y renovar las muestras de los paños , y en qué lugar.

Ley 25.

Los paños amarillos se tiñan con gualda , con rubia y brasil , y no artificialmente.

Ley 26.

Los tintoreros no muden los ruanes y palmillas leonadas , si no fuere sobre pie de gualda.

Ley 27.

Ningun tintorero ni otra persona tiña con solo brasil paños , ni cordellates , ni frisas , ni mangas ni otros géneros de ropas , si no fuere demandándolas con su pie de rubia.

Ley 28.

Ningun tinte se dé sin dar primero azul , y allí donde se diere el azul , se dé en el paño el tinte , y no en otra parte.

Ley

Ley 29.

Los cordellates docenos, siendo para blancos, ó de colores, y no para negros, se puedan labrar de lana de añinos y peladas.

Ley 30.

Cómo se puedan labrar las estameñas docenas de la suerte postrera de lana, con tal que no sean para negras, sino para colores, salvo en las angostas.

Ley 31.

Cómo se han de labrar los paños buriles veintidosenos.

Ley 32.

Se puedan demudar en una caldera cinco paños vervies, y seis estambrados y no mas.

Ley 33.

Pone pena contra los que tiñeren ó demudaren paños, ó no guardaren lo contenido en estas leyes.

Ley 34.

Se puedan labrar cordellates catorcenos, y estameñas estambrados de tres primideras.

Ley 35.

Las orillas que se han de echar en los paños, de qué forma é hilos han de ser.

Ley 36.

Los texedores no quiten á los paños las pezoladas que queden despues de texidos en los paños, y que con ellas los vuelvan á los dueños.

Ley

Ley 37.

Los fabricantes de paños, las lanas que compraren las labren en toda suerte, y no labren las de una ó mas suertes, y las otras no las revendan.

Ley 38.

Frisas se puedan urdir de sesenta varas, una mas ó ménos, y la mediada de treinta varas, una mas ó ménos.

Ley 39.

Permite que en los paños se pueda echar mas trama y estambre de lo que las ordenanzas anteriores permiten.

Ley 40.

Manda guardar los capitulos de las ordenanzas viejas, y revoca la ordenanza del año 49, que habla de cuándo se han de llevar los paños á los Veedores por los Perayles.

Ley 41.

La rubia no se muele en atahona, sino en molino.

Ley 42.

Los Veedores en el exâmen de cada uno de los quatro officios, procedan con legalidad sin interés ni soborno, baxo la pena de privacion de officio, y diez mil maravedís aplicados segun dicho es.

Ley 43.

Cómo se ha de hacer la eleccion de los Veedores, y añade á las ordenanzas antiguas.

Ley 44.

Quando los Veedores ó alguno de ellos hiciere paños, ó tuviere compañía en los que se fabricaren, no los exâmine ni selle, sino que el otro
Vee-

Veedor con otro que la Justicia nombre, vean los tales paños, y los exâminen y sellen.

Ley 45.

Los Veedores usen bien de sus oficios luego que fueren llamados, y no aprueben lo que no deben, baxo la pena de privacion perpetua de sus oficios.

Ley 46.

Los Veedores lleven del sello que echaren quatro maravedís del dueño del paño.

Ley 47.

Se labren paños veintiquatrenos morados, con tal que se les eche celestre y medio de azul, y despues sean enjevados como las palmillas moradas.

Ley 48. Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de 1563. pet. 89.

Cada uno en su casa pueda librar paños baxos por oficiales no exâminados, de su propia lana, y para el provehimiento de su casa.

Leyes dispersas.

No se puedan vender paños ni telas de lana y sedas de fuera ni dentro del Reyno sin marca, l. 27. art. *Trages y vestidos.*

OBRAGES.

Leyes.

Recopilacion de Indias , lib. 4. tit. 26.

De los Obrages. 7

§. único.

Ley 1. Don Felipe IV. en la instruccion de Virreyes de 1628. cap. 40.

Los Virreyes y Presidentes de las Audiencias no den licencia para fabricar ningunos obrages , y si algunos la pidieren consulten al Rey , expresando los fundamentos que concurrieren para concederla ó negarla ; y habiendo dado su parecer juntamente con la Audiencia , lo remitan al Consejo sin entregarlo á las partes.

Ley 2. Don Felipe V. en Madrid á 22 de Noviembre de 1621. V. la ley 19. tit. 12. lib. 6.

Fundándose obrage de orden Real , los Gobernadores ó Justicias reconozcan el despacho y calidades con que se concedió , informándose de la utilidad ó inconvenientes que pueden resultar al gobierno público y bien de los Indios , y constando que no conviene su fundacion , ó que se hubiere excedido de la permission , lo reformen y hagan demoler lo fabricado , restituyendo la tierra al estado que tenia , y castigando los culpados: si conviniere su fundacion lo permitan , guardando lo dispuesto al servicio personal ; y prohiban que por ningun caso se haga mita ni repartimiento de Indios , hagan que siempre esté abierto , y por ningun caso permitan que trabajen involuntarios : el Corregidor , Justicia , ú otro Ministro cul-

culpado en esta compulsión , ó que hubiere excedido contra el tenor de lo dispuesto , sea castigado con severidad , y condenado civilmente en todos los daños , intereses y menoscabos que por esta causa se hubieren seguido.

Ley 3. Don Felipe II. en el Bosque de Segovia á 27 de Septiembre de 1565.

En quanto á las fábricas de paños se guarden las mismas leyes que en los Reynos de Castilla: lo mismo sobre que los mercaderes y traperos los vendan medidos por el lomo , y que sean tajados, tundidos y señalados conforme está ordenado en el obrage , y todo lo demás que á su fábrica , labor y comercio pertenece.

Ley 4. Don Felipe III. en San Lorenzo á 11 de Junio de 1612 , Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Junio de 1624 , cap. 43.

Los Virreyes de Nueva-España releven á los Indios del trabajo de los obrages , aunque cese la fábrica de paños : todos vayan voluntarios y por sus jornales bien pagados : y por conveniencias del comercio con los Reynos de Castilla , no se permita su aumento ni continuacion con el Perú.

Ley 5. El Emperador Don Carlos , y el Príncipe G. en Valladolid á 23 de Abril de 1548 , allí á 7 de Mayo de él.

Los vecinos y mercaderes de la Ciudad de los Angeles de Nueva-España , puedan tener libremente telares de todas sedas , en lo qual no se les ponga impedimento.

Ley 6. Don Felipe III. en Tordesillas á 22 de Febrero de 1602, en Madrid á 28 de Marzo de 1618.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no permitan que se arrienden los obrages, y hagan que los propios dueños usen en ellos de su propia inteligencia é intervencion: si fueren de comunidades de Indios se puedan arrendar algunos, procurando el beneficio de éstos y aquellas.

Ley 7. El mismo allí á 20 de Octubre de 1618.

En las Provincias del Paraguay haya molinos, 6 tahonas donde convenga, y consuman los molinos de mano, y los Indios no los traigan ni usen: lo mismo se entienda de los pilones, salvo los que están en Pueblos de Indios en que muelen la mandioca, que de éstos se les permita usar.

Leyes dispersas.

Se ponga Doctrina á los Indios de obrages é ingenios, l. 11. art. *Fé Católica.*

Los Oidores Visitadores, castiguen los excesos en los obrages, l. 14. art. *Oidores y Visitadores ordinarios de los distritos de Indias.*

Los Encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas ni cerca de ellas, l. 18. art. *Encomiendas de Indios.*

Véase la l. 23. art. *Tratamiento de Indios*, y cláusula inclusa, escrita por mano del Rey nuestro Señor Don Felipe IV. con ocasion de los malos tratamientos que reciben los Indios de obrages y otros.

Partidas. OVEJAS. Su fruto sea del señor de ellas, y no del señor de los carneros, l. 25. art. *Adquisicion del dominio.*

Partidas. OBEDECER. Nadie debe obedecer á su mayoral si le manda alguna cosa contra Dios, ley 13. art. *Ayunos, su observancia.*

OBRAS PUBLICAS.

Leyes.

Dig. lib. 50. tit. 10. <i>De operibus publicis</i>	7
Cod. lib. 8. tit. 12. <i>Idem</i>	22
Idem. tit. 13. <i>De rationibus operum publicarum,</i> <i>et de Patribus civitatum</i>	1
Novell. Coll. 9. tit. 47. <i>Generalis forma &c.</i>	1
Fuero viejo , lib. 4. tit. 5. <i>De las obras nue-</i> <i>vas , y de las que se reparan , y de los</i> <i>daños que resultan de ellas : de los que</i> <i>encierran pan ó vino en la Villa , qué de-</i> <i>recho deben pagar para la renta de los</i> <i>puentes</i>	6
Recopilacion de Indias , lib. 4. tit. 16. <i>De las</i> <i>obras públicas</i>	4

§. I.

Las leyes municipales disponen el modo , regla y forma como deben fabricarse los edificios públicos. Segun una ley de Partida (1) , si un edificio se arruinase dentro de quince años despues que se concluyó , se presume que ha sido por culpa del artifice.

Se llamaban padres de la Ciudad los curadores de las casas públicas , y que intervenian en las obras nuevas , su coste y estado.

§. II.

(1) Véase la l. 21. §. Partid. art. *Denuncia de obra nueva*.

§. II.

FUERO VIEJO DE CASTILLA, l. 4. tit. 5.

Ley 1. Fuero de Castilla.

El dueño de un solar no puede hacer hoyos para que el agua llovediza caiga en otro solar, ó perjudique á algun otro edificio vecino.

Si una casa amenaza ruina, y el dueño no quiere componerla, el daño que resultare á las otras vecinas, debe pagarlo aquel; y si se hubiesen de subir maderos, ú otras cosas para su composicion, debe subirlos por las casas inmediatas, satisfaciendo el daño que causare.

Si algun hombre hubiere de dar *palamiento* (1) de casa que la cerrare por medio, ha de dar la mitad de la parte; pero si la quiere derribar solo debe hacerlo saber al vecino por medio de sugetos abonados, para que le asegure la suya dándole plazo para ello.

Ley 4.

Todo el que pide á otro que le dé palamiento contribuya á cerrar la pared que es medianera: si el Alcalde lo mandase así, se le obligará á su cumplimiento hasta ponerlo preso si no obedeciese.

Ley 5.

Al dueño de una heredad ó edificio, ha de dársele paso para su entrada y salida.

Ley 6.

No puede levantarse pared que perjudique á las eras, no dexando pasar el ayre.

Le-

(1) Parece ser empalizada.

Leyes de Partida.

Qué cosa sea obra, y cuántas maneras hay de ella, l. 1. art. *Reyes, cómo han de ser en sus obras.*

Quáles sean las obras de piedad, l. 12. art. *Instrumentos, de su fe y pérdida.*

Haciendo uno obra, ó edificando con ladrillos ú otros materiales agenos, cuyo deba ser el señorío de la tal obra; ley 38. art. *Adquisicion del dominio.*

Pena de los Oficiales Reales que hicieren obras falsamente, l. 21. art. *Denuncia de obra nueva.*

Debiendo hacer uno obras en heredad que arrendó, debe hacerlas á su tiempo y sazón, y no en otro, l. 7. art. *Arrendamiento.*

Prometiendo uno hacer obra en alguna cosa, si por su poco saber hiciere algun daño al señor, débesele rehacer, l. 10. art. *idem.*

A qué sea obligado el oficial que hiciere obra falsa, l. 16. art. *idem.*

Recibiendo uno obra con condicion que el señor se la pague despues que él se agradare de ella, viéndola hecha, cómo esto se deba entender, l. 17. art. *Arrendamiento.*

Y qué si maliciosamente dice que no le agrada, ó dilata el rematar en esto, y la obra se cae ó se empeora, l. *idem.*

Haciendo uno obras de otro, creyendo ser obligado á ello, no siendo así, puédele despues pedir el precio que la obra vale, l. 40. art. *Pagas.*

Leyes de Recopilacion.

Los albañiles y oficiales que ajustan obras cuándo tengan el remedio de la lesion y engaño del precio, l. 3. art. *Compras.*

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS.

Declaracion del Consejo de Guerra de 1772.

Siempre que en los pueblos se haga algun repar-
timiento para el reparo de puentes , calzadas &c.
y se excluyan los exéntos , deben ser comprehen-
didos en esta clase los individuos de milicias.

Real Cédula de 17 de Junio de 1786.

Las de construccion de puentes , reparacion
y otras , ya se costeen de los caudales públi-
cos , ya de cuenta de los pueblos , no se admi-
tirán á sus posturas y remates á él , ó los faculta-
tivos que las hubieren regulado y tasado , juran-
do los postores y rematantes que no tienen aque-
llos parte directa ó indirecta en dichas obras , ba-
xo las penas de nulidad del remate , privacion
de oficio en los maestros , y de no ser admitidos
á tales contratos los contraventores.

§. IV.

RECOPIACION DE INDIAS, lib. 4. tit. 16.

*Ley I. Don Felipe II. en Madrid á 16 de Agosto
de 1563.*

Los Virreyes , Presidentes y Gobernadores se in-
formen si en sus distritos es necesario facilitar los
caminos , fabricar y aderezar las puentes , y ha-
llando necesaria alguna de estas obras para el co-
mercio , hagan tasar el costo y repartimiento en-
tre